

Recomendación: 50/2016

Queja: 8642/2015/VI y sus acumuladas de la 8699/2015/VI a la 8796/2015/VI; de la 11266/2015/VI a la 11283/2015/VI; de la 11469/2015/VI a la 11480/2015/VI, y las quejas 646/2016/VI, 647/2016/VI y 2503/2016/VI.

Asunto: violación de los derechos laborales, al trato digno, a la igualdad, a la no discriminación en el trabajo y a la legalidad y seguridad jurídica.

Guadalajara, Jalisco; diciembre 23 de 2016.

Sergio Armando Chávez Dávalos
Presidente municipal de Tonalá, Jalisco

Síntesis

En diversas quejas que fueron presentadas ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), 135 empleados del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, reclamaron a los servidores públicos Sergio Salvador González Alcántara, Ramón Pila Frías, Iván Antonio Peña Rocha y Alejandro Cuevas López, director general de Administración y Desarrollo Humano, director de Recursos Humanos, tesorero y director jurídico del mencionado ayuntamiento, respectivamente, por considerar que con su actuar violaron sus derechos humanos laborales, ya que sin motivo ni justificación les retuvieron su salario por las quincenas devengadas desde el día [...] del mes [...] al día

[...] del mes [...] del año [...]; esto, luego de que entró en funciones la nueva administración pública del referido municipio, lo cual hicieron de manera indebida, discriminatoria, desigual e indignante, ya que a sus demás compañeros sí les pagaron su salario.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV, y 28, fracción III, 71, fracciones I y XXV, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDH; 89, 90, 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 8642/2015/VI y sus acumuladas de la 8699/2015/VI a la 8796/2015/VI; de la 11266/2015/VI a la 11283/2015/VI; de la 11469/2015/VI a la 11480/2015/VI, y las quejas 646/2016/VI, 647/2016/VI y 2503/2016/VI, con motivo de los hechos reclamados por (quejoso24), (quejoso56), (quejoso76), (quejoso96), (quejoso97), (quejoso64), (quejosa83), (quejoso36), (quejoso16), (quejoso20), (quejoso13), (quejoso14), (quejoso44), (quejoso95), (quejoso2), (quejoso88), (quejoso90), (quejoso12), (quejoso50), (quejoso61), (quejoso62), (quejoso89), (quejoso71), (quejoso47), (quejosa86), (quejoso40), (quejoso82), (quejoso75), (quejoso79), (quejoso57), (quejoso31), (quejoso30), (quejoso91), (quejoso6), (quejoso22), (quejoso51), (quejoso27), (quejoso68), (quejoso7), (quejoso65), (quejoso48), (quejoso70), (quejoso26), (quejoso29), (quejoso19), (quejoso45), (quejoso66), (quejoso23), (quejoso72), (quejoso93), (quejoso81), (quejoso11), (quejoso54), (quejoso63), (quejoso3), (quejoso80), (quejoso99), (quejoso100), (quejoso5), (quejoso111), (quejosa113), (quejosa116), (quejoso18), (quejoso117), (quejosa118), (quejosa119), (quejoso121), (quejoso122), (quejoso123), (quejoso125), (quejoso127), (quejoso128), (quejosa129), (quejosa129), (quejoso130) y (quejoso131), a su favor y en contra de Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; y Alejandro Cuevas López, director jurídico; todos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, quienes con su actuar irregular violaron los derechos humanos laborales, al trato digno, a la igualdad, a la discriminación en el trabajo y a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados y agraviadas.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] presentó queja por comparecencia ante esta Comisión el señor (quejoso), a su favor y en contra de Sergio Armando Chávez Dávalos, presidente; Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; e Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; todos del Ayuntamiento de Tonalá, por considerar que fue objeto de violación de sus derechos humanos; esto, a causa de la retención de su salario hasta esa fecha.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] presentaron queja por escrito ante esta Comisión los señores (quejoso2), (quejoso3), (quejoso4), (quejoso5), (quejoso6), (quejoso7), (quejoso8), (quejoso9), (quejoso10), (quejoso11), (quejoso12), (quejoso13), (quejoso14), (quejoso15), (quejoso16), (quejoso17), (quejoso18), (quejoso19), (quejoso20), (quejoso21), (quejoso22), (quejoso23), (quejoso24), (quejoso25), (quejoso26), (quejoso27), (quejoso28), (quejoso29), (quejoso30), (quejoso31), (quejoso32), (quejoso33), (quejoso34), (quejoso35), (quejoso36), (quejoso37), (quejoso38), (quejoso39), (quejoso40), (quejoso41), (quejoso42), (quejoso43), (quejoso44), (quejoso45), (quejoso46), (quejoso47), (quejoso48), (quejoso49), (quejoso50), (quejoso51), (quejoso52), (quejoso53), (quejoso54), (quejoso55), (quejoso56), (quejoso57), (quejoso58), (quejoso59), (quejoso60), (quejoso61), (quejoso62), (quejoso63), (quejoso64), (quejoso65), (quejoso66), (quejoso67), (quejoso68), (quejoso69), (quejoso70), (quejoso71), (quejoso72), (quejoso73), (quejoso74), (quejoso75), (quejoso76), (quejoso77), (quejoso78), (quejoso79), (quejoso80), (quejoso81), (quejoso82), (quejosa83), (quejosa84), (quejosa85), (quejosa86), (quejosa87), (quejoso88), (quejoso89), (quejoso90), (quejoso91), (quejosa92), (quejoso93), (quejoso94), (quejoso95), (quejoso96), (quejoso97), (quejoso98), (quejoso99)y (quejoso100), a su favor y en contra de Sergio Armando Chávez Dávalos, presidente; Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; e Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; todos del Ayuntamiento de Tonalá, por considerar que fueron objeto de violación de sus derechos humanos; esto, a causa de la retención de sus salarios hasta esa fecha.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión radicó las quejas antes mencionadas de manera separada, dejándolas en calificación pendiente, y acumuló la marcada en el número 2 de estos antecedentes a la número 1. Solicitó a las autoridades señaladas que rindieran información en la que precisaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los hechos que les atribuyen los y las inconformes, y se dictó medida cautelar, la cual consistió en “... Que no se realicen actos en perjuicio de las condiciones originales de trabajo de los quejosos que pudieran configurar discriminación, desigualdad, malos tratamientos [...] Por otra parte en el supuesto de que se le hayan retenido salarios y demás prestaciones devengadas por su trabajo sin que exista causa legal fundada y motivada para ello, se levante dicha retención y entreguen a los quejosos las mismas, caso contrario informe de manera fundada y motivada su negativa”.

4. El mismo día presentaron queja por escrito ante esta Comisión los señores (quejoso101), (quejoso102), (quejoso103), (quejoso104), (quejoso105), (quejoso106), (quejoso107), (quejoso108), (quejoso109), (quejoso110), (quejoso111), (quejoso112), (quejosa113), (quejoso114), (quejoso115), (quejoso49), (quejosa116)y (quejoso64) a su favor y en contra de Sergio Armando Chávez Dávalos, presidente; Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; y Alejandro Cuevas López, director jurídico; todos del Ayuntamiento de Tonalá, por considerar que fueron objeto de violación de sus derechos humanos; esto, a causa de la retención de sus salarios hasta esa fecha.

Asimismo, se calificó pendiente la queja y se acumuló a la señalada en el punto 1 de los antecedentes, solicitando a las autoridades involucradas que rindieran información en la que precisaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los hechos que atribuyen los quejosos y las quejas. De la misma manera, se dictó medida cautelar, la cual consistió en “... Que no se realicen actos en perjuicio de las condiciones originales de trabajo de los quejosos que pudieran configurar discriminación, desigualdad, malos tratamientos [...] Por otra parte en el supuesto de que se le hayan retenido salarios y demás prestaciones devengadas por su trabajo sin que exista causa

legal fundada y motivada para ello, se levante dicha retención y entreguen a los quejosos las mismas, caso contrario informe de manera fundada y motivada su negativa”.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] presentaron queja por escrito ante esta Comisión los señores (quejoso117), (quejosa118), (quejosa119), (quejoso120), (quejoso121), (quejoso122), (quejoso123), (quejoso124), (quejoso125), (quejosa126), (quejoso127) e (quejoso128), a su favor y en contra de Sergio Armando Chávez Dávalos, presidente; Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; y Alejandro Cuevas López, director Jurídico; todos del Ayuntamiento de Tonalá, por considerar que fueron objeto de violación de sus derechos humanos; a causa de la retención de sus salarios hasta esa fecha.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los oficios [...] y [...]; el primero, signado por Sergio Armando Chávez Dávalos, presidente; Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; y Alejandro Cuevas López, director jurídico; respecto al segundo de los oficios, se encuentra signado por Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; y Alejandro Cuevas López, director jurídico; todos del Ayuntamiento de Tonalá, a través de los cuales manifiestan no aceptar la medida cautelar propuesta por esta Comisión. Asimismo en términos generales señalaron que los actos materia de las inconformidades no eran ciertos en razón de que esta Comisión no podía intervenir por ser cuestiones derivadas de una relación laboral, pero en el primero de los oficios antes referidos de manera literal señalan que: “... Por lo tanto, al no excluirse en ninguna de las legislaciones en cita a los servidores públicos municipales de tal reglamentación, se concede a los mencionados servidores públicos, una defensa ordinaria para cuando estimen que fueron violados en su perjuicio alguno de sus derechos...”.

Por otra parte, se recibieron en este organismo siete escritos cuyos números son: [...], [...],[...],[...],[...],[...] y [...], signados respectivamente por los señores (quejoso97), (quejoso97), (quejoso101), (quejoso97), (quejoso117), (quejoso) y (quejoso101), mediante los cuales realizan diversas

manifestaciones.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se radicó la queja marcada en el punto 5 de estos antecedentes, la cual se acumuló a la ya referida. Se solicitó a las autoridades señaladas que precisaran mediante su escrito los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los hechos que les atribuyen los y las inconformes. Asimismo, se dictó medida cautelar, la cual consistió en "... Que no se realicen actos en perjuicio de las condiciones originales de trabajo de los quejosos que pudieran configurar discriminación, desigualdad, malos tratamientos [...] Por otra parte en el supuesto de que se le hayan retenido salarios y demás prestaciones devengadas por su trabajo sin que exista causa legal fundada y motivada para ello, se levante dicha retención y entreguen a los quejosos las mismas, caso contrario informe de manera fundada y motivada su negativa".

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por Sergio Armando Chávez Dávalos, presidente; Iván Antonio Rocha Peña, tesorero; Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Alejandro Cuevas López, director jurídico; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; todos del Ayuntamiento de Tonalá, mediante el cual remiten información a esta Comisión y manifiestan aceptar la medida cautelar propuesta, la cual consistió en "... Que no se realicen actos en perjuicio de las condiciones originales de trabajo de los quejosos que pudieran configurar discriminación, desigualdad, malos tratamientos [...] Por otra parte en el supuesto de que se le hayan retenido salarios y demás prestaciones devengadas por su trabajo sin que exista causa legal fundada y motivada para ello, se levante dicha retención y entreguen a los quejosos las mismas, caso contrario informe de manera fundada y motivada su negativa".

9. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo acudió a las instalaciones de la Dirección de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Tonalá para realizar una investigación de campo consistente en inspeccionar los recibos de pago de nóminas o pólizas de cheque. El personal comisionado fue recibido por Sergio Salvador González Alcántara, director general de dicha dependencia, y por Ramón Pila Frías, director de

Recursos Humanos. Ellos pusieron a la vista algunos recibos, mas no de todos los trabajadores y trabajadoras inconformes. Acto seguido se invitó a personal de este organismo a estar presente cuando se informara qué documentos les hacían falta a los trabajadores para actualizar sus expedientes a fin de hacerles el pago correspondiente.

10. El día [...] del mes [...] del año [...], de nuevo acudió personal de esta Comisión a la dependencia citada a dar fe de la entrega de documentos personales de los quejosos y las quejosas a las autoridades respectivas. Ello con la intención de que una vez que se integrara el expediente personal de cada inconforme se pagaran los salarios devengados, pagos que no se efectuaron.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se radicó la queja que presentó por escrito el día [...] del mes [...] ante esta Comisión (quejosa129) a su favor y en contra de quien o quienes resulten responsables del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por considerar que fue objeto de violación a sus derechos humanos, dejándola en calificación pendiente, acumulándose a la principal, solicitando a las autoridades respectivas rindieran información, asimismo se dictó medida cautelar, la cual consistió en “...Que no se realicen actos en perjuicio de las condiciones originales de trabajo de los quejosos que pudieran configurar discriminación, desigualdad, malos tratamientos [...] Por otra parte en el supuesto de que se le hayan retenido salarios y demás prestaciones devengadas por su trabajo sin que exista causa legal fundada y motivada para ello, se levante dicha retención y entreguen a los quejosos las mismas, caso contrario informe de manera fundada y motivada su negativa”.

12. Con la misma fecha, se radicó la queja que presentaron por escrito el día [...] del mes [...] ante esta Comisión (quejoso130), (quejoso131), (quejosa132) y (quejosa129), a su favor y en contra de quien o quienes resulten responsables del Ayuntamiento de Tonalá por considerar que fueron objeto de violación de sus derechos humanos. La queja quedó en calificación pendiente, acumulándose a la principal, solicitando a las autoridades respectivas que rindieran información, asimismo se dictó medida cautelar, la cual consistió en “... Que no se realicen actos en perjuicio de las condiciones originales de trabajo de los quejosos que pudieran configurar discriminación,

desigualdad, malos tratamientos [...] Por otra parte en el supuesto de que se le hayan retenido salarios y demás prestaciones devengadas por su trabajo sin que exista causa legal fundada y motivada para ello, se levante dicha retención y entreguen a los quejosos las mismas, caso contrario informe de manera fundada y motivada su negativa”.

13. El día [...] del mes [...] del año [...], mediante acuerdo se recibieron tres oficios con número [...], [...] y [...]. El primero, signado por Sergio Armando Chávez Dávalos, presidente; Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Alejandro Cuevas López, director jurídico, y Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos. En cuanto al segundo de los oficios, lo firman Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano, y Alejandro Cuevas López, director jurídico. Por lo que respecta al tercero de éstos, se encuentra rubricado únicamente por Alejandro Cuevas López, director jurídico, todos del Ayuntamiento de Tonalá, a través de los cuales manifiestan la aceptación de la medida cautelar propuesta por esta Comisión, la cual consistió en “... Que no se realicen actos en perjuicio de las condiciones originales de trabajo de los quejosos que pudieran configurar discriminación, desigualdad, malos tratamientos [...] Por otra parte en el supuesto de que se le hayan retenido salarios y demás prestaciones devengadas por su trabajo sin que exista causa legal fundada y motivada para ello, se levante dicha retención y entreguen a los quejosos las mismas, caso contrario informe de manera fundada y motivada su negativa”.

Por otra parte, se recibieron diez escritos cuyos números son: [...],[...],[...],[...],[...],[...],[...],[...],[...] y [...], signados respectivamente por (quejoso), (quejoso107), (quejoso105), (quejoso104), (quejoso101),(quejoso106), (quejoso102), (quejoso112), (quejoso97) y (quejoso117) [...] y (quejoso97), a través de los cuales realizan diversas manifestaciones y acompañan diversos estados de cuenta, señalando de los mismos que se observa que no han realizado los pagos correspondientes a sus quincenas devengadas.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitieron las quejas respecto a

los presuntos actos de discriminación laboral (retención de salario) por parte de Sergio Armando Chávez Dávalos, presidente; Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; Sergio Salvador González Alcántara, director de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; Alejandro Cuevas López, director jurídico; todos dependientes del Ayuntamiento de Tonalá, por lo que se ordena iniciar el procedimiento y practicar cuantas diligencias se consideraran necesarias para esclarecer los hechos.

15. El día [...] del mes [...] del año [...], mediante acuerdo se recibió el oficio [...], signado por Sergio Armando Chávez Dávalos, presidente; Iván Antonio Rocha Peña, tesorero; Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos y Alejandro Cuevas López, director jurídico, todos del Ayuntamiento de Tonalá, a través del cual remiten información a esta Comisión, consistente en la no aceptación de la medida cautelar propuesta, debido a que, según manifestaron, se les concedió la medida cautelar decretada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, del día [...] del mes [...] del año [...], relativa a que las cosas se guardaran en el estado en que se encontraban hasta antes del acuerdo [...] del día [...] del mes [...] del año [...]. Además, señalaron que siempre han sido respetuosos de los derechos humanos.

15. El misma día se elaboró acuerdo en el que se da a conocer el cambio de visitaduría, y se admiten las quejas señaladas en los puntos 11 y 12 de estos antecedentes, en lo relativo a los presuntos actos de discriminación laboral (retención de salario) por parte de Sergio Armando Chávez Dávalos, presidente; Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; Sergio Salvador González Alcántara, director de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos, y Alejandro Cuevas López, director jurídico, todos dependientes del Ayuntamiento de Tonalá, por lo que se ordena iniciar el procedimiento y practicarse cuantas diligencias se consideraran necesarias para esclarecer los hechos.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los oficios [...], [...] y [...], signados por Sergio Armando Chávez Dávalos, presidente; Iván Antonio Rocha Peña, tesorero; Sergio Salvador González Alcántara, director general

de Administración y Desarrollo Humano; Alejandro Cuevas López, director jurídico, y Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Tonalá, en los que remitieron a esta Comisión el informe requerido, consistente en que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, mediante auto del día [...] del mes [...] del año [...], les concedió la medida cautelar para que las cosas se guardaran en el estado en que se encontraban hasta antes de la emisión del acuerdo [...] del día [...] del mes [...] del año [...].

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se radicó la queja que presentó por escrito el día [...] del mes [...] ante esta Comisión (quejosa132), a su favor y en contra de quien o quienes resulten responsables del Ayuntamiento de Tonalá por considerar que fue objeto de violación de sus derechos humanos. Su inconformidad se acumuló a la principal y se admitió; esto, a causa de la retención de sus salarios.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por Sergio Armando Chávez Dávalos, presidente; Iván Antonio Rocha Peña, tesorero; Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Alejandro Cuevas López, director jurídico, y Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Tonalá, cuyo contenido es el informe requerido. Éste consistió en que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, mediante auto del día [...] del mes [...] del año [...], les concedió la medida cautelar para que las cosas se guardaran en el estado en que se encontraban hasta antes de la emisión del acuerdo [...] del día [...] del mes [...] del año [...].

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró acuerdo por el que, vistas y analizadas las actuaciones que obran dentro del presente expediente de queja y sus acumuladas, se ordena dar vista a los y las inconformes de los informes rendidos por las autoridades involucradas para que manifiesten lo que a su interés legal les convenga. Asimismo, se abre periodo probatorio para ambas partes.

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los escritos [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...] y [...], signados respectivamente por (quejoso110), (quejosa132), (quejoso103), (quejoso46),

(quejoso77), (quejoso94), (quejoso39), (quejoso124), (quejoso41), (quejoso39), (quejoso46), (quejosa132)y (quejoso77), a través de los cuales manifestaron su desistimiento de la queja.

21. El día [...] del mes [...] del año [...], el coordinador de Asuntos Laborales adscrito a la Sexta Visitaduría General de esta Comisión elaboró constancia de la investigación efectuada en la Dirección General de Estadística Judicial en Internet, relativa al expediente de amparo [...], integrado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. La indagación fue con el fin de corroborar que se hubieran expedido copias certificadas a la parte quejosa con relación al expediente referido.

22. El mismo día, el mencionado coordinador de Asuntos Laborales suscribió constancia de la investigación efectuada en la Dirección General de Estadística Judicial vía Internet, relativa al expediente de amparo [...], que se integraba en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco. Ello a fin de corroborar que se hubieran expedido copias certificadas a la parte quejosa con relación al expediente referido.

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los escritos [...], [...] y [...], el primero de estos, signado por (quejoso97); el segundo, por (quejoso97) y (quejoso117), y el tercero, por (quejoso97). En ellos se solicita la expedición de una copia certificada de todo lo actuado, lo cual se autorizó; también hacen diversas manifestaciones y ofrecen pruebas documentales.

Por otra parte, se recibió el oficio [...], signado por Sergio Armando Chávez Dávalos, presidente; Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Alejandro Cuevas López, director jurídico, y Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Tonalá, a través del cual remiten copia certificada de prueba documental pública, la cual se tiene por admitida y se desahoga por su propia naturaleza.

24. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron 21 escritos cuyos números son: [...], [...], [...], [...],[...],[...],[...],[...][...],[...],[...],[...],[...],

[...],[...],[...],[...],[...],[...],[...] y [...], signados respectivamente por los quejosos (quejoso133), (quejosa84), (quejoso69), (quejoso37), (quejosa134), (quejoso38), (quejosa135), (quejoso28), (quejosa126), (quejoso15), (quejoso42), (quejoso120), (quejoso17), (quejoso43), (quejoso21), (quejosa136), (quejoso55), (quejoso52), (quejoso4), (quejoso74) y (quejosa92), a través de los cuales manifiestan su desistimiento de la queja.

25. El día [...] del mes [...] del año [...] el coordinador de Asuntos Laborales adscrito a la Sexta Visitaduría General, elaboró constancia de llamada telefónica sostenida con el quejoso (quejoso117), para que, en relación con su escrito del día [...] del mes [...] del año [...], al que adjuntó copias simples de los estados de cuenta (nominales), acudiera a esta Comisión y mostrara dichos documentos en original.

26. El día [...] del mes [...] del año [...], el coordinador de Asuntos Laborales de esta CEDHJ suscribió constancia de tener a la vista los estados de cuenta (nominales) en original foliados en actuaciones con los números [...] a [...] de la presente queja. Una vez hecho lo anterior, se cotejaron junto con las copias y gracias a ello se confirmó su fiel concordancia con todas.

27. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito [...], suscrito por (quejoso), parte quejosa, mediante el cual ofreció como medio de prueba un disco compacto, supuestamente con videos y sonidos grabados.

28. El día [...] del mes [...] del año [...] se emitió acuerdo por el que se desahogaron por su propia naturaleza las diversas pruebas documentadas ofrecidas por ambas partes durante el procedimiento de la queja.

29. El día [...] del mes [...] del año [...], el coordinador de Asuntos Laborales elaboró acta circunstanciada en la que se desahoga el contenido de los siete discos compactos integrados y ofrecidos como medio de prueba a favor de los quejosos y quejas.

30. El día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró acuerdo por el que, visto el estado procesal que guardan las actuaciones de la queja citada al rubro, se aprecia que según acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se abrió el

periodo probatorio a las partes por un término de cinco días hábiles después de ser notificados; lo anterior, a tenor de lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Dicho proveído le fue notificado al último de los quejosos el día [...] del mes [...] del año [...], mientras que las autoridades señaladas como probables responsables fueron notificadas el día [...] del mes [...] del año [...].

En consecuencia, tomando en cuenta la fecha de la última notificación realizada a las partes respecto a la etapa probatoria, se advierte que feneció el término concedido y por ello se les tuvo por concluida dicha etapa tanto a los quejosos y quejosas como a las autoridades señaladas como probables responsables.

31. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los escritos [...], [...], [...], [...], [...] y [...], suscritos respectivamente por los inconformes (quejoso), (quejoso114), (quejoso115), (quejoso108), (quejoso109) y (quejoso97). Del primero al quinto, los quejosos manifiestan su deseo de desistirse de la queja. En el sexto de los escritos, prueba haber cumplido con la prevención que se le hizo mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

32. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los escritos [...] y [...], suscritos respectivamente por (quejosa87) y (quejoso97), que contienen, el primero: manifestación de la inconforme de que es su deseo desistirse de la presente queja. El segundo contiene anexas copias certificadas del juicio de amparo indirecto [...], del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco. Las copias abarcan seis legajos: el primero, de 757 hojas útiles; el segundo, de 68; el tercero, de 83; el cuarto, de 168; el quinto, de 55 y el sexto de 255. Todo ello fue clasificado para una mejor organización administrativa como anexos, del 2 al 7, respectivamente, y resguardadas por esta Comisión; Es así, ya que el día [...] del mes [...] se exhibió otro legajo de copias certificadas, el cual se clasificó como anexo 1, por lo que de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tienen por recibidas y serán calificadas en el momento procesal oportuno.

33. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio s/n con anexos (copias simples de cada una de las demandas que se señalan) y 16 escritos,

presentado la citada demanda, y se revisó la contestación a cada una de ellas.

38. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta institución, adscrito a la Sexta Visitaduría General, suscribió acta circunstanciada en la que da fe de lo asentado en el acta de la sesión del día [...] del mes [...] del año [...], llevada a cabo por el Ayuntamiento de Tonalá. Ésta fue consultada y descargada electrónicamente para su reproducción del sitio *web* oficial de dicho ayuntamiento.

39. El mismo día, personal de este organismo elaboró una nueva acta circunstanciada, en la que da fe de lo asentado en el acta relativa a la sesión del día [...] del mes [...] del año [...] del Ayuntamiento de Tonalá, que fue consultada y descargada del sitio *web* oficial de dicho ayuntamiento.

40. El mismo día, personal de este organismo suscribió constancia en la que da fe de la emisión de nómina de los trabajadores y trabajadoras del Ayuntamiento de Tonalá respecto a la primera quincena del mes día [...] del mes [...] del año [...], la cual fue consultada a través del sitio *web* oficial de dicho ayuntamiento.

II. EVIDENCIAS

Quejosos y quejas:

1. Copia del oficio [...] (adjunto a escrito [...]) del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se señala el orden del día para la sesión del día [...] del mes [...] del año [...].

2. Escrito del día [...] del mes [...] del año [...] (adjunto al escrito [...]), suscrito por (quejoso) y dirigido a (funcionario público), director general de Desarrollo Social de Tonalá, con sello de recibido el mismo día.

3. Escrito del día [...] del mes [...] del año [...] (adjunto al escrito [...]), suscrito por (quejoso) y dirigido a (funcionario público²), jefa de Control de Asistencia, con sello de recibido el mismo día, señalando de manera esencial lo siguiente: “... ayer día [...] del mes [...] del año [...], a la hora de

salida de mis labores me percaté que me había eliminado en dichos reloj, impidiendo registrar mis checadas tanto de ingreso como de salida a mis labores...”

4. Escrito del día [...] del mes [...] del año [...] (adjunto al escrito [...]), suscrito por (quejoso109), (quejoso102), (quejoso103), (quejoso105), (quejoso104),(quejoso106), (quejoso111), (quejoso107), (quejoso108), (quejoso110), (quejoso112), (quejoso115), (quejosa113), (quejoso114), (quejosa116)y (quejoso101), dirigido al presidente y distintos directores o jefes de área del ayuntamiento, con distintos sellos de recibido el mismo día, en el que solicitan diversos documentos e información.

5. Constancia de investigación de campo del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de esta institución adscrito a la Primera Visitaduría General, de la que a continuación se transcribe una parte:

... hacemos constar que a esta hora llegamos a las instalaciones de la Dirección de Administración y Desarrollo Humano, dependiente del Ayuntamiento de Tonalá, ubicada en la Av. Río Nilo #8096, colonia Loma Dorada, en el municipio de Tonalá, Jalisco, para efecto de llevar a cabo la investigación de campo, específicamente realizar una inspección ocular en los recibos de pago de nóminas y/o pólizas de cheque, una vez que nos constituimos dentro del inmueble señalado fuimos recibidos por Sergio Salvador González Alcántara, Director General de la Dirección ya mencionada, así como por Ramón Pila Frías, Director de Recursos Humanos, por lo que una vez que les hicimos de su conocimiento el motivo de la visita procedimos a realizar la investigación correspondiente, arrojando lo siguiente:

Una vez inspeccionados los documentos relativos a los recibos de pago de nóminas y/o pólizas de cheque antes descritos, se observó que se pagaron los meses de octubre y noviembre a las siguientes personas:

(quejoso104)
(quejoso102)
(quejoso105)
(quejoso101)
(quejoso106)
(quejoso107)
(quejoso60)
(quejoso115)
(quejoso114)
(funcionario público3)

(funcionario público4)
(quejoso8)
(quejoso24) (pendiente de recoger cheque)
(funcionario público5)
(quejosa135)
(quejoso112)
(quejosa37)
(funcionario público6)
(funcionario público7)
(quejoso28)
(funcionario público8))
(quejoso98)
(funcionario público9)
(funcionario público10)(le falta firma, ya está cobrado)
(funcionario público11)
(funcionario público12)
(funcionario público13)
(funcionario público14)
(quejoso33)
(funcionario público15)
(funcionario público16)
(funcionario público17)
(quejoso109)
(funcionario público18)
(funcionario público19)
(funcionario público20)
(quejosa84)
(funcionario público21)
(quejosa85)
(funcionario público22)
(funcionario público23)
(funcionario público24)
(funcionario público25)
(funcionario público26)
(funcionario público27)
(quejosa134)

Según manifiesta la autoridad, existen más personas a las que ya se les cubrió su salario, sin embargo no mostraron documento que así lo acreditara.

Acto seguido, se nos hizo mención que existía una mesa de diálogo con los trabajadores en razón de que conocieran de manera individual cuál era su estatus en Ayuntamiento, informándoseles que documentos les faltaba a su expediente persona y de esta manera poder realizar el pago correspondiente a las quincenas ya devengadas, sin embargo también señalaron que la mayoría de los trabajadores a los que aún se les adeuda su salario ni siquiera han acudido para informarse de la

documentación que les hace falta entregar y de esta manera estar en posibilidades de que se les realice el pago, posteriormente acudimos a la mesa de diálogo para verificar que realmente existiera, corroborando de esta manera que era real, asimismo nos percatamos que ahí se encontraban los expedientes personales de los trabajadores.

Por otra parte, antes de concluir la investigación se les pregunta a las autoridades presentes por el caso en particular de la quejosa (quejosa86), a lo que manifiestan que se le ha invitado cordialmente para que se acerque a la mesa de dialogo antes señalada, sin embargo se desconoce el motivo por el cual no ha atendido dicha solicitud, después se les pregunto que si esta acción no era con la finalidad de presionarla a que renunciara, a lo que manifestaron que no, incluso nos invitaron a estar presentes al momento de que la quejosa atendiera la invitación para que se le informara que documentos le faltaban para actualizar su expediente y posteriormente realizar el pago...”

6. Constancia de investigación de campo del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de esta institución adscrito a la Primera Visitaduría General, además de ser signada por algunos de los quejosos y quejosas (quejosa65), (quejosa56), (quejoso3), (quejoso125), (quejosa87), (quejoso71), (quejosa83), (quejoso75), (quejoso23), (quejoso131), (quejoso95), (quejoso24), (quejoso7), (quejosa118), (quejoso4), (quejoso121), (quejoso117), (quejoso48), (quejoso27), (quejosa96), (quejoso76), (quejoso70), (quejoso31), (quejoso30), (quejoso62), (quejoso115), (quejoso41), (quejoso61), (quejoso18), (quejoso120), (quejoso14), (quejoso80), (quejoso88), (quejoso45), (quejosa92), (quejosa119), (quejosa126), (quejoso130), (quejoso13), (quejoso2), (quejoso127), (quejosa86), (quejoso22), (quejosa132), (quejoso20), (quejoso50), (quejoso66), (quejoso67), (quejoso122), (quejoso59), (quejoso45), (quejoso) y (quejoso40)), de la que a continuación se transcribe una parte:

...hacemos constar que a esta hora llegamos a las instalaciones de la Dirección de Administración y Desarrollo Humano, dependiente del Ayuntamiento de Tonalá, ubicada en la Av. Río Nilo #8096, colonia Loma Dorada, en el municipio de Tonalá, Jalisco, para efecto de llevar a cabo la investigación de campo, consistente en dar fe de la entrega de documentos personales a las autoridades respectivas con la intención de que una vez que se integre el expediente personal se les paguen los salarios devengados.

De lo anterior las autoridades municipales manifestaron lo siguiente:

Sergio Salvador González Alcántara, Director General Administrativo y de Desarrollo Humano, a manera de síntesis manifestó que desconoce del asunto, específicamente que documentos son los que les hace falta a cada trabajador, ya que quien se encarga de dicho trámite es el jurídico directamente.

Cabe hacer mención que al momento de esta diligencia no se encontraba nadie de dicha área para llevar a cabo la investigación.

(quejosa86), parte quejosa, en compañía de varios quejosos más, manifestaron que a la hora que llegaron a estas instalaciones, aproximadamente a las 10:15 a.m. el señor Ramón Pila Frías, Director de Recursos Humanos, junto con su asistente se retiraron, posteriormente (funcionario público28), así como el encargado del Jurídico de nombre (funcionario público29)., esto conscientes de que nosotros los quejosos llegamos, además de que sabían que tenían cita con personal de Derechos Humanos para realizar una mesa de diálogo.

Se le señala al Director que en el acta del pasado 8 de diciembre manifestó a manera de resumen que una vez que integraran su expediente personal se les iba a pagar, por ello se le solicita el pago de los trabajadores que traen los documentos que integran su expediente personal, a lo que manifestó que este trámite no se realizaba con él, sino con el jurídico, contradiciéndose con el acta antes citada.

En este acto el suscrito comparece ante el director Sergio González Alcántara para efecto de solicitarle las nóminas de octubre a diciembre del presente año a lo cual se negó, de igual forma se les solicitó al encargado de recursos humanos, éste negándose también...”

7. Copia del oficio [...], del 15 día [...] del mes [...] del año [...] (adjunto a la constancia señalada en el punto anterior), suscrito por (funcionario público30), director del Registro Civil 1 de Tonalá, y dirigido a Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano, en el que se solicita justificación de las faltas de registro de reloj de algunos trabajadores y trabajadoras; entre estos un agraviado en la presente queja: (quejoso131).

8. Tres copias de pruebas documentales (adjuntas al escrito [...]) consistentes en dos estados de cuenta de nómina bancaria de octubre y noviembre de 2015, así como consulta de movimientos del día [...] del mes [...] del año [...], todos expedidos por el Banco Mercantil del Norte (Banorte), a favor de (quejoso).

9. Trescientas nueve copias de pruebas documentales (adjuntas al escrito con [...]) consistentes en estados de cuenta, detalles de operaciones y saldos,

expedidos por diversas instituciones de banco como lo son HSBC, Banamex y Banorte, relativos a octubre, noviembre y diciembre, expedidos a favor de los siguientes agraviados y agraviadas: (quejoso97), (quejoso2), (quejoso24), (quejoso3), (quejoso81), (quejosa92), (quejoso45), (quejoso71), (quejosa126), (quejoso72), (quejoso5), (quejoso76), (quejoso41), (quejoso48), (quejoso54), (quejoso122), (quejoso66), (quejoso63), (quejoso65), (quejoso22), (quejoso46), (quejosa119), (quejoso13), (quejoso44), (quejoso123), (quejoso64), (quejoso74), (quejoso51), (quejoso125), (quejoso26), (quejoso120), (quejoso75), (quejoso7), (quejoso88), (quejoso31), (quejoso59), (quejoso36), (quejoso117), (quejoso56), (quejoso82), (quejoso62), (quejoso47), (quejoso121), (quejoso6), (quejoso23), (quejosa83), (quejosa118), (quejoso27), (quejoso16), (quejoso14), (quejoso61), (quejoso93), (quejoso19), (quejoso80), (quejoso29), (quejosa86), (quejoso79), (quejoso70), (quejoso128), (quejoso40), (quejoso127), (quejosa87), (quejoso30), (quejosa96), (quejoso91) y (quejoso43). De los cuales se desprende el no pago por parte del Ayuntamiento de Tonalá.

10. Dieciséis copias de pruebas documentales (adjuntas a las quejas [...] y [...], ambas del día [...] del mes [...] del año [...]), consistentes en estados de cuenta, detalles de operaciones y saldos, expedidos por diversas instituciones de banco como lo son HSBC, Banamex y Banorte, relativos a octubre, noviembre y diciembre, a favor de (quejosa132), (quejoso130), (quejoso131) y (quejosa129), inconformes.

11. Constancia elaborada por personal de la Sexta Visitaduría General, del día [...] del mes [...] del año [...], de haber tenido a la vista por parte del quejoso (quejoso117) los estados de cuenta (nominales) en original señalados en el punto 10 de estas evidencias, que se cotejaron junto con las que obran en actuaciones. Se dio fe de que todas concordaban fielmente.

12. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de esta institución adscrito a la Sexta Visitaduría General, de la cual a continuación se transcribe una parte:

... hago constar que se procede al desahogo de la inspección sobre el contenido de los siete discos compactos (CD-R) que fueron ofertados como medio de prueba por distintos agraviados, en cuanto al primero y el segundo de estos fueron presentados mediante escrito de fecha día [...] del mes [...] del año [...]; el tercero y cuarto con

fecha del día [...] del mes [...] del año [...]; el quinto con fecha del día [...] del mes [...] del año [...]; el sexto con fecha del día [...] del mes [...] del año [...]; el séptimo con fecha del día [...] del mes [...] del año [...]; de los cuales algunos de estos presentan el mismo contenido, transcribiéndose a continuación de manera individual los videos y audios que contienen:

DISCO COMPACTO (CD-R) 1

1.1 Archivo denominado como: *Se manifiestan empleados de Tonalá SD MP4.mpg* de tamaño 17.5 MB, clip de película, en el cual se observa lo siguiente:

El contenido es un reportaje de *Noticieros Televisa* con imágenes de Mauricio Agraz y Juan Carlos Marcelín, en donde se ve:

Fuera de la tesorería del Ayuntamiento de Tonalá, trabajadores, hombres y mujeres de pie con sombrillas realizaron una clausura simbólica en la calle Morelos en la zona centro exigiendo el pago de su última quincena, se observa cómo le hacen una pregunta a un sujeto de chaqueta negra con franjas blancas, sombrero café, conocido como empleado de Tonalá de nombre (quejoso117), el cual expresa que tienen un mes laborando para el Ayuntamiento y no les han pagado, en ese momento hasta ese día. Varias personas con cartulinas de colores se alcanzan a apreciar las letras narradas en éstas donde dicen: ¡No vengo a causar lastimas! ¡Vengo a que me digas por qué no le quieres pagar a mi mamá, explícame!

El reportero narra que son esas personas las que recibieron su base en la administración pasada, y que el ayuntamiento está analizando cada caso para definir si el proceso cumple con todos los requisitos de ley.

Se presenta el secretario general de Tonalá, (funcionario público³¹) sentado en una silla de oficina, con un librero color negro en la parte de atrás expresando: “Estas personas son 205 basificados, este, nuevos que se basificaron en última instancia de la administración anterior, quiero comentarte que hemos establecido mesas de diálogo, mesas de trabajo con cada uno de ellos, estamos viendo la situación de cada una de esas personas”. Finalizó.

Reportero de Televisa: “Los inconformes aseguraron que no levantarán su plánton hasta que les resuelvan su situación.”

1.2 Archivo denominado como: [...] .mpg tamaño 14.4 MB, tipo clip de película.

En el cual se observa lo siguiente:

Televisión de pantalla plana, delgada, sobre un mueble, atrás una cortina color blanca, en la pantalla se ve una nota de noticieros Televisa en la cual aparecen varios trabajadores del ayuntamiento y quejosos en ante esta Institución.

Uno de ellos agrega que: Es su responsabilidad como patrones, pero también que se revise caso por caso.

Vocero del Ayuntamiento de Tonalá, (funcionario público³²): “El Ayuntamiento también está obligado a revisar estos casos; caso por caso, y es lo que se hizo, eh... montó una mesa de diálogo para atender persona por persona, revisar el expediente y te lo digo, la postura del Ayuntamiento es quien tenga derecho se le paga”. Finalizó.

Reportero de Televisa: En datos del ayuntamiento serán los próximos días cuando se resuelva el problema, con imágenes de Francisco Monroy y Jorge Robledo “Noticieros Televisa”.

DISCO COMPACTO (CD-R) 2

2.1 Archivo denominado como: [...].mp4 de tamaño 542 MB.

Se observa una mesa de diálogo, botellas de agua, hojas, personas, hombres y mujeres en donde se escucha:

Voz de hombre: por ustedes es que, se está haciendo este procedimiento, por tal razón, tal cual.

Voz de mujer: quería valorara nuestros expedientes, quiere saber si soy lo que viene en mi nombramiento, póngame a prueba pero no me quite mi pago, porque usted no tiene derecho, tampoco tiene necesidad, eh... yo sí, si estoy hablando no me bloquee, espéreme, yo tengo necesidad de una familia que mantener igual que muchísimos de los que estamos todos aquí, con qué derecho ustedes se quedan con nuestro pago, quien les da a ustedes esa autoridad, o sea no son Dios, ¿por qué?, nada más porque a mí se me encaprichó, porque estos trabajan con fulano, vamos perjudicándola, que bonito bien a gusto, ay luego les voy pagando, ya que les reviso sus expedientes, no, lo que es, enrique, lo que es!

Voz de hombre: están equivocados.

Voz de Mujer: No

Voz de hombre 2: bueno, me da gusto escuchar que ustedes como Ayuntamiento, junto con los otros sepamos que somos un solo equipo A del Ayuntamiento, y estamos trabajando, yo le mande un mensaje al Presidente haciéndole de su

conocimiento, eso que somos un Ayuntamiento, que somos un solo grupo para trabajar, Enrique a mí me mandaron a disposición a cargar sillas y mesas.

Voz de mujer: Cuando también está fuera de.

Voz de hombre 2: Cuando mi nombramiento no es de eso, y no pasa nada y empezamos a trabajar.

Voz de hombre 3: ¿de qué te dieron tu nombramiento?

Voz de hombre 2: yo tengo nombramiento de especialista, y yo soy especialista de animales, y desafortunadamente no me regresaron

Voz de hombre 3: ¿tenías acceso a una base?

Voz de mujer 2: no le dieron una basificación de Director

(No se escucha algo en específico, hablan todos a la vez)

Voz de mujer 2: si cumplieron con todos los requisitos, mire no estamos sentados todos en ésta mesa para ver si cumplieron o no cumplieron, pero le vuelvo a repetir no es la competencia de la autoridad administrativa.

Voz de hombre: Licenciada salgamos de ese tema porque sacan una serie de situaciones de la campaña, eh, los colores del partido.

(Se pierde la voz, hablan todos a la vez)

Voz de mujer 2: vamos negociando yo sé que una negociación no es perder, perder, ni ganar, ganar, pero si vamos ganando de las dos partes, de alguna manera hay disposición por parte de la Comisión, por parte de todas las personas, ¿qué quieren?, accedemos, vamos pensando en el propio Ayuntamiento, vamos pensando en las posibles demandas, ¿sí?, vamos pensando en los recursos que tiene el Ayuntamiento vamos pensando social y políticamente que afecta esto, no es cualquier cosa licenciado, nosotros no hemos accionado como debemos, pensando en el propio Ayuntamiento, en el color que ustedes dicen nada tiene que ver, si tiene mucho que ver, tiene mucho que ver eso, y si a ustedes no les interesa a mí sí me interesa mi partido, somos el único municipio que ganamos los priistas y que estén pasando esta serie de circunstancias, digo viera habido un alcance o una manera de; oye, vamos viendo como arreglamos esto, nunca lo hubo, ni siquiera en Guadalajara se están portando de ésta manera, o sea, digo si ustedes quieren, contender para la próxima elección, ni uno ni otro eh... o sea se nos van a cerrar las puertas, yo como ciudadana les digo vamos mal, y están dejando un lado ese punto, vamos negociando digo.

Voz de hombre: hay voluntad, licenciada para que se revisen los documentos de las personas.

Voz de mujer 2: los pueden revisar Lic., los pueden revisar, pero todos lo dicen) en, o sea no hay oposición de nadie, pero no tiene que ser esa la condición para que me pagues, ¿sí?

Voz de hombre 4: bueno me estás diciendo que esa tendría que ser la condición para que me paguen, digo.

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Voz de hombre 5: no tengo dinero, así te lo digo, no tengo dinero.

Voz de Mujer: esa ya es situación de ustedes, pero sea formal, mande los oficios y díganos, sí, pero yo se lo digo a usted, sea formal, y pídanos lo que nos haga falta, pero no me quite mi pago.

Voz de mujer 2: Isaac vámonos por un medio de negociación, ¿sí?, yo estoy sentada aquí para negociar, ¿sí?, soy eh... bueno somos el portavoz de más de 200 gentes, que detrás de esas 200 gentes hay mucha familia, que vive en Tonalá, que votaron por el PRI, que creen en el PRI, que dicen no tiene que meterlos, claro que sí, claro que sí, mmm... ¿hasta dónde podemos negociar?, quiero escucharlos, digo, hay algunas cosas que están caminando, hay algunas violaciones de la suspensión provisional si las hay, el juez no lo ha resuelto, el Amparo sigue firme no se ha sobreseído, el hecho de que haya una suspensión definitiva negada no quiere decir que no sea recurrible, existe un recurso de revisión que se va hacer valer, ¿sí?, puede ser revocable puede ser cambiante, ni toda la verdad ni toda la mentira, o sea nadie tiene la razón absoluta, ¿sí?, es el criterio del juez, y ante un juez él va ser el que va determinar esto, la moneda está en el aire, pero podemos llegar a una negociación, antes de eso, vuelvo a repetirlo; ¿quieren que salgan a la luz, cosas?, por un lado el presidente permite, ¿y por el otro reprime?, ¡no se vale!.

Voz de hombre 6: (no se alcanza a percibir bien lo que dice) Yo solo para puntualizar bien la parte del amparo, este... Es correcto que se negó la suspensión definitiva.

Voz de mujer 2: ¡claro!

Voz de hombre 6: de no haberse negado Lic. estuvieran cometiendo, su desacato, ¿es correcto?, ante la suspensión otorgada.

Voz de mujer 2: mmm ajá

Voz de hombre 6: pero luego ahorita se niega, el amparo está vigente el procedimiento, pero no hay suspensión prevista, nada más puntualizando la cuestión jurídica.

Voz de mujer 2: Yo lo entiendo, pero también quiero que me...

Voz de hombre 6: y como usted lo dice, tiene mejor derecho de las partes que se encuentran en el amparo.

Voz de mujer 2: pero también, hay que puntualizar, que uno de los actos reclamados y parte de la suspensión provisional, fue que se pague, también durante la suspensión provisional, hubo violaciones a la suspensión provisional, ok, pero haber, el punto aquí es; no vamos a llegar a ninguna negociación, yo le digo como abogada y como portavoz, de las personas que están allá abajo, si hubo violaciones a la suspensión provisional, que sí teníamos otorgadas en tiempo, sí, hubo violaciones, están documentadas, ahorita el amparo subsiste, no se ha sobreseído, hay un recurso de revisión, de lo que se resuelva, no se ha determinado, entonces, vuelvo a repetirlo, ni toda la verdad, ni toda la mentira, o sea, ni tu ni yo vamos a resolver, que lo resuelva el juez.

Voz de hombre 6: eso es lo que explico.

Voz de mujer 2: pero porque si el juez no lo ha resuelto, una situación porque ya se está hablando de otro tema, lo que ustedes quieren hacer con los expedientes, es otro tema, otra instancia Lic., sí, pero no tiene nada que ver con el pago, eso es lo que yo digo, bueno por que involucran lo del pago, lo del amparo, lo de los expedientes, todo es por cuerda separada.

Voz de hombre 6: en los expedientes...

Voz de mujer 2: porque vinculaste una cosa con la otra.

Voz de hombre 4: te queremos escuchar, cual es el acuerdo que tú nos puedes dar, que es lo que tú quieres expresar, lleguemos a un acuerdo, caramba, como lo que siempre hemos sido, amigos.

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Finaliza video.

2.2 Archivo denominado: *Charla con tesorero.wmv* de tamaño 6.73 MB

Se observa borroso, no se alcanza a distinguir a las personas en el video, la voz no se alcanza a distinguir muy bien...

Voz de mujer: de donde versa eso de te pago cheque, te pago nómina, viera sido general, ¿no?

Tesorero: a mí se me pasa un registro, un archivo electrónico, y espérame, yo desconozco, quienes son los que forman parte de ahí, los que no alcanzamos dicen esto (no se entiende), porque no alcanzaron a entregar papeles, por esto por aquello, y para mí es un proceso, (no se entiende), a los trabajadores de confianza no se les haya pagado, hay inclusive gente del departamento que no se les ha pagado, si me explico, o sea, vamos haciendo, de este proceso (no se entiende), vamos pagando, la idea es que hoy se termine lo que compete, todo ese proceso, sacarlo hoy, si alguno de ustedes no está en esas listas, (no se entiende), es una instrucción que yo recibo por parte de recursos humanos, a mí me dicen, les pagas a estas 20 personas.

Voz de mujer: o sea si tuvieran una intención sería por orden de Recursos Humanos.

Tesorero: yo no tengo la opción de retener, o sea yo no puedo retener como tesorero, ¿sí?, si a mí me dicen, recursos humanos, por instrucción, si tengo que hacerlo, pero lo que quiero decirte es que no es una decisión mía, ¿si queda claro?, haz de cuenta que si a mí me dicen 10 personas pagas, 10 personas les pago, yo no puedo decir, hoy voy a pagar a 11, y no voy a pagarle a 9, ¿estamos de acuerdo?

Voz de hombre: nos queda claro eso, y agradecemos su atención, lo que nos interesa saber es por qué esa falta de información, y por desgracia, transgiversan la información, allá te avientan la bolita a ti, y lo que tú nos estas diciendo es que, (no se entiende), esa falta de información, de estar diciendo entre direcciones, está llevando, nosotros estamos totalmente conscientes de que están usando la argumentación y de repente puede pasar que se tarden unas horas, es natural pero no se puede tratar así, no es justo ya.

Tesorero: claro, me queda claro ya, insisto si hay alguna diferencia en cuanto a listados, no completa tesorería, eso nos quedó claro.

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

2.3 Archivo denominado como: *Negociación.mp4* de tamaño 874MB

Se observa una mesa y se ve un poco borroso.

Voz de Hombre: de recursos humanos nos mandan a tesorería, eh, dicen que él es el responsable, de que no hayan salido los pagos, y cuando llegamos a tesorería claramente dicen, recursos humanos tiene la responsabilidad, ¿qué está pasando Enrique? ¿Por qué esa discriminación?

Voz de hombre 2: no es discriminación, al contrario, muchas gracias por asistir, sean bienvenidos, a esta mesa de diálogo, precisamente para empezar a empaparnos y enterarnos, cual es la situación que narran, me parece que ya de ahí de la Dirección de administración general de Desarrollo Humano, ya les dieron alguna explicación, no de lo que.

Voz de mujer: no, de hecho no.

Voz de hombre 2: el tema es que ya está haciendo.

Voz de hombre: ¿como esta?

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

A continuación, se observan varios quejosos en una oficina, con dos ventanas, cortinas, se observa lo que ocurrió previamente del archivo 1...

Voz de hombre: Señor secretario, síndico, ¿qué es lo que estamos pidiendo?, estamos pidiendo nos respeten, se respeten nuestros derechos, llegamos a recursos humanos, le comentaba al secretario, llegamos a recursos humanos, en recursos humanos nos dan una negativa rotunda de nuestro pago, diciendo que van a revisar primero nuestras bases para podernos pagar, eso se llama condicionar nuestro pago, primero, segundo tenemos la oportunidad de hablar con el licenciado y nos dice que hasta que no se revisen nuestra situación legal, ¿de qué situación legal hablamos?, tercera nosotros ya tuvimos una jornada laboral la cual tiene que ser pagada, tenemos de anticipado que es natural que a veces se puede tardar un poco, por eso cuando llegamos con Sergio le comentamos que estaba pasando, todo viese pasado de una manera agradable si hubiera dicho, bueno, están los cheques, nos atrasamos un poco, espérense hagan fila y ahorita los entregamos y se acabó, no más, de inmediato dijo tesorería es la única responsable de no haberles pagado, ¿cómo, por qué no nos ha pagado?, es que ellos tienen, allá les van a pagar, ellos tienen el listado de la gente que le van a pagar, bueno, ok, vamos a tesorería, por primera ocasión, vamos un pequeño grupo, vamos a preguntar, llegamos a tesorería; aquí no hay pagos, no hay paso, nos regresamos de nuevo a recursos humanos, hablamos de nuevo con Sergio, hablamos de nuevo con el abogado y le comentamos el caso, nos acaban de negar de nuevo el pago, y rotundamente dijo Sergio: - Ese ya no es mi problema, el problema es de tesorería. Nos volvimos a regresar a la unidad administrativa necesidad que no tenemos, ¿por qué?, porque yo creo que por respeto, nos pudieron hacer el pago en tiempo y forma, pero entendemos... entendemos también que a la mejor hay un procedimiento, y que a lo mejor tendríamos que hacer una fila también para que nos identificaran, para ver si estábamos laborando, también lo entiendo, pero llegamos de nuevo a tesorería y una vez más, nos atiende el tesorero, y, y, con palabras textuales, los cheques aquí están, pero estoy esperando instrucciones, dijo, quiero que sepan que yo lo único que hago es firmar los cheques, disfrazar no es mi responsabilidad, a mí me dieron una lista y es a los que se les va pagar, pero estoy esperando instrucciones de recursos humanos, para poderles pagar,

Voz de hombre 2: mira lo que les puedo decir, es que, no se les está negando el pago, únicamente es una revisión a lo que tengo entendido licenciado.

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Voz de hombre 3: nos partimos la madre en la campaña Enrique, nos partimos la madre en la campaña.

Voz de hombre 2: muchos

Voz de hombre 4: muchos

Voz de hombre 3: todos, todos los que están, como otros directores que trajeron de otro lado, esos son su problema, nosotros, yo me siento satisfecho porque yo me rompí la madre, para que ahora Sergio Chávez no me dé la cara, ahorita les hable a los comerciantes, a los amigos, (no se entiende)...

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Voz de hombre 4: estamos revisando los asuntos precisamente, los nombramientos que se les otorgó, los expedientes mismos también por qué bueno, ustedes fungieron como directores, también se les da una base efectivamente, (no se entiende), porque aparte esa base fue creada, hace algunos meses.

Voz de hombre: no, no lo dejamos hablar.

Voz de hombre 4: entonces obviamente eso nos llama la atención para poder revisar, todos los casos, desde recursos,

Voz de hombre 2: a ver, ahí que quede claro, eras director en la pasada administración, ¿sí o no?

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Voz de mujer 2: a ver, a ver, vamos viendo, sí claro, claro, yo soy servidora pública y estoy aquí estando consciente de que me permitieron pasar, sí, hablando como abogada, (no se entiende), para determinar si cumplimos o no con los requisitos, que existan parámetros, términos, plazos para hacerle valer a la autoridad eso, aquí estamos hablando de un pago, que va por cuerdas separadas totalmente, no puede condicionarle el pago, absolutamente a nadie si ya laboraron, (no se entiende), me lo estás condicionando, te voy a revisar tu expediente, ¿eso no es condición?, para mí ya es un acto a condición, porque es un salario devengado y cualquier salario devengado debe de ser saldado, ¿sí?, la ley de servidores públicos lo establece, por empleados de confianza, súper numerarios y demás, ¿estoy en lo correcto o no?, díganme.

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Voz de mujer 2: legalmente yo sé que puedo hacer, ok no va haber diálogo, no va haber ninguna manera de negociar esto, para eso estamos nosotros aquí platicando si no va haber negociación usted lo sabe hay algunas situaciones que (no se entiende),

ok entonces no nos van a pagar, es que es algo que nos interesa, a mí no me interesa ahorita que si voy a ver lo de tu base, si voy a ver no, yo a mí me interesa ahorita el pago de los trabajadores eso es por lo que yo estoy aquí, nos van a pagar, ¿sí o no?, la alternativa legal final ¿sí?,

Voz de hombre 5: ¿Me permite?, no sé, no fue condicionado el pago al revisar los expedientes, ¿sí?, yo les comentaba, a ver, si me permiten hablar ¿sí?, yo, eh, les dije; vamos a revisar los expedientes, algunos falta actualizarlos quiero comentarle, van a revisar los seis ahorita, cuatro no tuvieron problema, dos les faltan documentos y fueron por los documentos, yo al señor Nájera le dije, su expediente lo recuerdo en lo personal, y usted nos dice que su currículum dice es pasante en derecho, no hay un documento que nos diga que sí es pasante en derecho, yo le pedí a (no se entiende), para ver que documentos faltan y sobre de eso actualizamos el expediente, no va haber problema, seis ya los, y comenten a los seis, seis ya se entrevistaron, cuatro no tuvieron problemas, dos les faltan documentos nos quedaron de llevarlos y así vamos, y eso es lo que estamos haciendo, no condicionando el pago, y nadie habló de una situación legal o ilegal, allá yo no arreglo situaciones legales de allá .

Voz de mujer 2: hay documentos, hay filmaciones y si hubo una aceptación.

Voz e hombre 5: no haber, yo no voy a ver una situación legal, yo no hable ni de ustedes, es actualizar los expedientes.

Voz de mujer 2: pero eso lo puedes hacer en otro momento.

Voz de hombre 5: no no, lo estamos haciendo ahorita

Voz de mujer 2: detrás en nuestro equipo se trabajó existen listas, ¿sí?, no me puedes decir que no trabajo la gente, digo ahí ya me estoy metiendo a Derechos Humanos, están violentando nuestros derechos humanos.

Voz de hombre 5: yo les dije que no trabajaran.

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Voz de mujer 2: a ver me estas mandando una lista, porque ni siquiera me pones a trabajar, siéntate, todos los directores (no se entiende), si yo asistí a laborar puntualmente, tengo derecho a mi pago, (no se entiende), el pago me lo tienen que pagar máximo 15 días, máximo, ¿sí?, ustedes deben de prever eso.

Voz de hombre: licenciado me queda claro como lo acaba de comentar, que se tienen que actualizar documentos como usted lo comenta.

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Voz de mujer 2: que los revisen como la ley lo establece, tu eres abogado, yo soy abogada, conozco nuestros derechos, tu no vas a resolver, discúlpame, ¿sí?

Voz de hombre 5: ni usted tampoco.

Voz de mujer 2: no, pero yo puedo hacer valer mis derechos.

Voz de hombre 5: adelante.

Voz de mujer 2: ok entonces ese no es el tema, ¿no nos van a resolver nada?, vamos a proceder, ¿sí?

Voz de hombre 5: la propuesta de nosotros es la siguiente, vamos revisándoles los expedientes,

Voz de mujer 2: a ver, yo no puedo tener ahí a la gente esperando, que la gente también vive de esto.

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Voz de hombre 3: Lic., tenemos familias, yo tengo familia

Voz de mujer 2: yo quiero comentarle en el gabinete del licenciado Sergio, son en el mismo tema, eh, están en el mismo tema, yo tengo el listado de gente directora en el mismo tema, vamos los sacando, digo si no lo van a sacar, vamos lo sacando (no se entiende), si van a hacer el reporte como lo dicen pues quiero ver quiero ver ejemplo, hay notas periodísticas del licenciado Sergio Chávez que dice que va (no se entiende), su estructura de recursos humanos, ¿sí?, o sea.

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Voz de hombre 3; a ver la pregunta es; ¿no nos puedes pagar ahorita y revisamos los expedientes en la semana?

Voz de hombre 2: (no se entiende), porque también pusieron palabras de nuestra boca. y les voy a poner palabras en las de ustedes.

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Voz de hombre: mira Enrique, ¿qué es lo que pedimos?, que quieras revisar documento por documento, tienen derechos, (no se entiende), claro que está bien, no, no con todo gusto, nada más quiero que nos paguen, y con todo el tiempo del mundo ustedes pueden ir revisando a cada uno de los expedientes, yo por ejemplo eso ni es natural ni justo, que no le puedes decir a la gente que para poderle pagar, vas a revisar primero sus documentos, esto es imposible, nosotros somos, nosotros somos gente de base, y no venimos a pedir trabajo, tu no viniste, ustedes no han

venido licenciado, hubo muchos lugares donde (no se entiende), currículum, uno, digo, no había ni necesidad de hacerlo, hay lugares donde los tienen sentados, tu vienes de fulanito de tal a trabajar, ¿tú no?, te quedas ahí sentado, eso es discriminación de una manera ráfaga, ¿qué es lo que está pasando? Somos del mismo color, somos de un mismo grupo.

Voz de hombre 2: ahí eso independientemente queda sobrepaso, aquí es, se trata de respetar toda esa cuestión política y humana eso, o sea, (no se entiende)

Voz de hombre 3: Enrique, páganos por favor, páganos por favor.

Voz de mujer 3: creo que a mí no se me ha dado la palabra, nada más los estoy escuchando aquí que redundan en nada, y se van nada más a lo particular, si ustedes se estaban yendo nada más con los directores, ¿por qué nos perjudican a todos?, ¿es personal?, porque nosotros tenemos una línea y ustedes otra, no se vale, porque nosotros trabajamos junto con ustedes, adentro y afuera y si me equivoco fue (no se entiende), no es justo lo que están haciendo, y todavía la secretaria particular que se ostenta como tal, burlándose de nosotros, ¿ella que se cree?, está ahí por nosotros, yo sí trabajé no se te olvide y mucha gente que no te estamos pidiendo nada, yo no te estoy pidiendo nada, yo mi trabajo ya lo tenía, no te pedí ni un peso para trabajar toda la campaña, desde las horas de la madrugada que empezó hasta que se terminó después, a nadie le pedí y usted lo sabe, trabajé con mis recursos y mi gente, y mi gente no es poquita, y no ganaron por ustedes, ganaron por todos nosotros, ¿por qué no nos puedes decir nada? Si nosotros los estamos respetando, ¿alguna vez le he faltado al respeto señor?, la gente que me conoce, mi gente ¿le ha faltado al respeto? ¿Ni lo van a hacer, porque nos faltan al respeto sin pagarnos?

Voz de hombre 3: páguenos Enrique por favor, páguenos.

Voz de mujer 3: no me interesa está bien, ¿sí?, él sabrá quién es, pero tampoco tuvo la propiedad de hacerlo, ni la educación de hacerlo, ¿por qué nos cierran las puertas de la unidad administrativa?

Voz de hombre 2: aquí tienen las puertas abiertas.

Voz de mujer 3: pero ¿por qué nos mandas policías a la unidad administrativa?, para que no me dejen entrar (no se entiende), lo hicieron sabes que lo hicieron, está grabado.

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Voz de hombre: (no se entiende), y todavía el no dejarnos entrar a un lugar que es público, o sea nos aventaron, eso, y eso es harina de otro costal.

2.4 Archivo denominado como: [...].mpg de tamaño 14.4MB

Mismo contenido que lo descrito y reproducido en el punto 1.2 de esta acta.

2.5 Archivo denominado como: [...].mp4 de tamaño 19.4MB

Se observan varias personas, policías, quejosos, servidores y funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tonalá en las mismas instalaciones de éste:

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Se entiende que exigen el pago de sus salarios devengados.

Entre los gritos se escuchan frases como; No se vale, díganos quien le dijo, denos un nombre, son quince días para el pago, tenemos familia, nosotros venimos a trabajar y nos han negado el pago, tesorería tiene esa responsabilidad, pero no nos ha pagado, no se contradiga.

Voz de hombre: entonces quiere decir que necesitamos que él nos entreviste, ¿para qué nos puedan pagar?

Voz de hombre 2: ¡no!

Voz de mujer: a mí no me están contratando a mí ya me contrataron, yo ya tengo el trabajo, no es igual (no se entiende).

2.6 Archivo denominado como: [...].mp4 de tamaño 12.4 MB

Se observa de otro ángulo el pasado archivo 2.5 de éste disco compacto, en las instalaciones del mismo Ayuntamiento a varios trabajadores, funcionarios y servidores públicos:

Todos hablan a la vez, y no se alcanza a distinguir al principio.

Voz de hombre: pero eso es otra cosa, ¡eso es otra cosa!, realmente ajeno al pago, ¿sí o no?, estamos entendidos, una cosa es el que ustedes generen y checar los expediente, bueno, eso es de ustedes, pero tesorería es otra cosa, entonces tu nos estas diciendo que nos van a pagar en tesorería, mientras tesorería tiene nuestro cheque, (no se entiende).

Voz de hombre 2: Vamos a ir a tesorería, si necesitan revisar algún documento hay que hacerlo por oficio.

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Se observan varias personas caminando, desplazándose por el ayuntamiento.

2.7 Archivo denominado como: [...].mp4 de tamaño 15.2 MB

Se observan varias personas en las instalaciones del Ayuntamiento, se ve como los recibe una persona a todos entre las oficinas y les transmite por altavoz una llamada en su teléfono móvil:

Voz de hombre: tesorero, subtesorero muchas gracias por recibirnos, y tomar la llamada, estamos inconformes porque no nos han hecho el pago en tiempo y forma, estamos en recursos humanos, acabamos de ir para allá y nos negaron el pago de nuevo.

Voz de hombre en el teléfono celular: ¿Con quién llegaron?

Voz de hombre: llegamos a la entrada de la tesorería y nos dijeron que no, no había pago, le pido por favor tesorero, si usted es el responsable como lo están haciendo aquí, dicen que usted es el responsable de que no nos hayan pagado, le pedimos por favor, que nos venga, tenemos media hora ya, para que vengan y nos paguen por favor, si no de lo contrario, vamos a cerrar Río Nilo de manera parcial, necesito, tenemos derechos como usted también los tiene, necesito por favor, que nos , que igual que usted nos traten como a todos eh, estamos aquí lo vamos a esperar, así que en media hora comenzamos a cerrar Río Nilo.

Persona deteniendo el celular: (...)

Voz de hombre en el teléfono celular: si, lo que pasa es que yo creo que están manejando la situación, un poco de manera, como te diré, este, hay que pensarle poquito, mira nosotros estamos en el proceso de la elaboración de, de hecho, lo estamos firmando tu servidor y el tesorero. (No se entiende).

A continuación, la persona sosteniendo el celular quita el altavoz y toma el teléfono.

Voz de hombre: Subtesorero, disculpa lo interrumpa, lo que pasa es lo siguiente.

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Voz de mujer: los pagos son el día quince, los pagos son el día 15 señor, su tesorero no sabe, le informamos.

Voz de hombre: bueno señores vamos a dar 30 minutos, si en 30 minutos no nos pagan conforme a nuestro derecho, vamos a proceder con una huelga.

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Aplauden todas las personas.

Voz de mujer: nos quieren conocer ¿no?, quieren saber pues si trabajamos, que nos pregunten, por oficio.

(Se pierden las voces, hablan todos a la vez).

Voz de hombre: aquí nos vamos a quedar hasta que nos paguen.

DISCO COMPACTO (CD-R) 3

3.1 Archivo denominado como: *Emisión en directo de Gobierno de Tonalá 144P (1).mpg* de tamaño 458 MB

“Sesión Ordinaria de 9 día [...] del mes [...] del año [...]”:

Sesión de cabildo del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; de 9 día [...] del mes [...] del año [...].

Secretario General del Ayuntamiento, (funcionario público31): tiene el uso de la voz el regidor San Miguel de La Torre Leyva.

Regidor Samir Salazar de la Torre Leyva: muy buenas noches, bueno el suscrito en mi carácter de regidor con fundamento el impuesto por el artículo 50 de la Ley de Gobierno y de la Administración Pública del Estado de Jalisco; someto a la elevada consideración de este ayuntamiento la siguiente iniciativa de acuerdos de ayuntamiento que tiene por objeto los siguientes puntos resolutivos:

a) Se instruye al Tesorero Municipal para que pague de manera puntual sin ningún pretexto alguno el salario de los servidores públicos que cuentan con un nombramiento de base debida y legalmente establecidos en el presupuesto de egresos, inclusive se pague de manera inmediata aquellas quincenas, indebidamente se retuvo el salario de estos funcionarios públicos de base, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 apartado B fracciones IV y VI, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el impuesto por los artículos 37 segundo y 67 fracción III de la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco; lo anterior para no quebrantar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de libre acceso al trabajo y al salario, de no discriminación, de respeto al hombre y a la dignidad de las personas.

b) Se instruye al Tesorero Municipal, Iván Peña Rocha y a los directores de Administración y Desarrollo Humano, Licenciado Sergio Salvador González Alcántara; de Recursos Humanos, Ramón Pila Frías y Director Jurídico, abogado Alejandro Cuevas López se disculpen públicamente por el trato indigno y discriminatorio que han dado a los servidores públicos de base de éste ayuntamiento a quienes sin razón ni derecho alguno se les ha retenido el pago de su salario integral de las quincenas del mes de octubre del año en curso del uno al 15 y 16 al 30 de octubre. Por otra parte, se ordene el cese de actos de amedrentamiento a los funcionarios públicos de base respecto a la solicitud de la renuncia de los

nombramientos y de igual manera se respeta las mujeres embarazadas que gozan del concepto jurídico de estabilidad reforzada en el empleo.

c) La creación de una comisión transitoria que vigile el cabal cumplimiento del presupuesto de egresos en cuanto a pagos del salario de los funcionarios públicos de este ayuntamiento para fines de salvaguardar la legalidad en el actual ayuntamiento y se autorice establecer a la mesa una mesa de diálogo con los servidores públicos afectados para que se obtenga una solución institucional a la situación presentada.

Lo anterior en conformidad a los siguientes antecedentes:

1. El pleno de éste ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco; sesiones ordinarias fecha día [...] del mes [...] del año [...] y día [...] del mes [...] del año [...] respectivamente autorizó Y abrió un presupuesto de egresos de este ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2015 y modificó la plantilla laboral de este ayuntamiento. Acuerdos [...] y [...] creando empleados públicos de base correspondiendo a la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano la selección de los funcionarios públicos ocuparían los empleados públicos creados por el pleno del ayuntamiento y ordenado al presidente municipal, Síndico municipal y Secretario General suscribir los documentos necesarios para el cumplimiento de ambos acuerdos de ayuntamiento.

2. Es el caso durante este año 2015 que se otorgaron nombramientos de base y se generó un pago de salario integral de conformidad con el presupuesto de egresos debida y legalmente autorizados por el pleno del ayuntamiento y de manera, se estuvo ejerciendo pagos del gasto público, es decir de manera puntual e ininterrumpida el saber integral de todos y cada uno de los funcionarios públicos de base beneficiados por los acuerdos del ayuntamiento [...] y [...] hasta el día [...] del mes [...] del año [...].

3. El día [...] del mes [...] del año [...] instalamos un nuevo pleno de ayuntamiento quienes entre otras funciones nombró al Secretario General, al Tesorero Municipal y Contralor Municipal y por su parte el Presidente Municipal nombró a los funcionarios públicos que conforme a la ley corresponde nombrar como en este caso son los Directores de Administración de Desarrollo Humano, Licenciado Sergio Salvador González Alcántara; Recursos Humanos Ramón Pila Frías; Director jurídico abogado Alejandro Cuevas López.

4. En el caso que los servidores públicos de base de este ayuntamiento beneficiado por la creación de nuevos empleados públicos, acuerdo [...] y [...] ha elaborado de manera formal ininterrumpida durante todo el mes de octubre y lo que va del mes de noviembre sin que su salario, sin embargo perdón, de manera ilegal y discriminatoria se les ha retenido el pago de su salario integral a varios de ellos, sin razón, sin derecho y sin mandamiento judicial que así lo ordene y en cambio otros servidores públicos y en las mismas condiciones si se les pagó su salario integral, evidentemente viola los derechos humanos de

seguridad, y certeza jurídica de libre acceso al trabajo y al salario, de no discriminación y de respeto a la honra y a la dignidad de las personas. Como verás a las siguientes considerando la administrativa de acuerdo de ayuntamiento.

5. De igual manera debo decir que el Tesorero Municipal, Iván Peña Rocha y los Directores de Administración de Desarrollo Humano Licenciado Sergio Salvador González Alcántara y de Recursos Humanos Ramón Pila Frías y Director Jurídico abogado Alejandro Cuevas López, han desarrollado una actitud amedrentadora y discriminatoria hacia los servidores públicos que no se le ha pagado su salario de las dos primeras quincenas del mes de octubre del año 2015 en las siguientes vertientes:

Los funcionarios públicos aludidos han condicionado a los servidores de base al pago de sus quincenas del mes de octubre del año 2015 del 1 al 15 y del 16 al 30 a cambio de su renuncia de nombramiento de base que tienen expedidos a favor del ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; los funcionarios públicos aludidos han solicitado a los servidores públicos de base pongan retención de su salario integral de sus quincenas del mes de octubre del año 2015.

Del 1 al 15 y 16 al 30 que manifiestan quien es su padrino político y que este padrino político hable con el Presidente Municipal para que se arregle el asunto y que si no hacía los iban a denunciar penalmente porque su nombramiento de base es ilegal.

Los funcionarios públicos aludidos han atendido sin respeto alguno y con total arrogancia a las mujeres embarazadas como es el caso de la servidora pública (quejosa109), quien al ser atendida por los directores de Recursos Humanos Ramón Pila Frías y el Director Jurídico Alejandro Cuevas López el día [...] del mes [...] del año [...] le manifestaron que su nombramiento como el de sus demás compañeros eran ilegales y que en ese momento podrían decretar su cese, pero además el pasado día [...] del mes [...] del año [...], el director de Recursos Humanos Ramón Pila Frías, le manifestó en forma despectiva que sólo por su embarazo le pagaban su primer quincena de octubre pero que una vez que se aliviara le iban a retirar su salario porque su nombramiento es ilegal y en este momento se le entregó el cheque número triple [...] a cargo de la cuenta bancaria [...] municipio de Tonalá Jalisco de la institución de crédito denominada Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BANORTE. Lo anteriormente narrado por la lógica y sentido común a este pleno de ayuntamiento se pronuncie en aras de la aplicación correcta del estado de derecho y por aras insoneradas del estado de derecho sin pretender beneficiar a nadie que no sea la aplicación estricta de derecho del marco constitucional e internacional previsto para este caso, por economía procesal voy a brincar los considerandos y me voy a la parte de la penúltima hoja:

Bajo esta perspectiva queda claro de innegable que este pleno del ayuntamiento no puede ser omiso ante tal situación y exigir de manera clara y precisa que se cumpla con lo establecido en el presupuesto de egresos máxime que la acción de nulidad de nombramientos ya prescribió y no podemos evitarla porque la administración anterior y la actual representamos el mismo ente jurídico denominado ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y si los nombramientos se escribieron en el mes de julio, agosto y septiembre a la fecha no se pueden impugnar y en este caso lo más idóneo es establecer una comisión que el pleno analice la situación actual y proponga una solución institucional y legal a esta problemática sin permitir que siga violentando el estado de derecho de los servidores públicos de base que tienen un Derecho Pre-Constituido a su favor y el reconocimiento institucional de este ayuntamiento al haberles pagado de manera puntual e ininterrumpida su salario integral de conformidad con el nombramiento de base otorga.

Ante tal circunstancia someto a relevada consideración al honorable Ayuntamiento lo siguiente:

Punto de acuerdo;

1.- Se le instruya al Tesorero Municipal para que pague de manera puntual y sin pretexto alguno el salario de los servidores públicos que cuentan con el nombramiento de base debida y legalmente establecido en el puesto de egresos inclusive pague de manera inmediata aquellas quincenas indebidamente se retuvo el salario de estos funcionarios públicos de conformidad con establecido por los artículo 123 apartado B fracciones IV y VI, 127 y 134 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 37 fracción II y 67 fracción III, de la Ley del Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco, lo anterior para no violentar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de libre acceso al trabajo y al salario, de no discriminación y de respeto a la honra y a la dignidad de las personas.

2.- Se le instruya al Tesorero Municipal Iván Peña Rocha, y a los directores de Administración y Desarrollo Humano Licenciado Sergio Salvador González Alcántara, Recursos Humanos Ramón Pila Frías y director Jurídico abogado Alejandro Cuevas López para que den una disculpa pública por el trato indigno y discriminatorio que han dado a los servidores públicos de base de este ayuntamiento a quien sin razón ni derecho alguno les han retenido el pago de su salario integral de las quincenas del mes de octubre del año en curso del 1 al 15 y del 16 al 30 de octubre. Por otra parte, se ordena el cese de los actos de amedrentamiento de los funcionarios públicos de base respecto a la solicitud de renuncia de su nombramiento y de igual manera se ordena respetar de manera irrestricta a las mujeres embarazadas que laboran en este ayuntamiento por gozar de concepto jurídico de estabilidad reforzada de (inaudible).

3.- Se crea una comisión transitoria conformada por integrantes de este pleno de ayuntamiento que vigile el cabal cumplimiento de este presupuesto de egresos en cuanto al pago de salario de los funcionarios públicos de este ayuntamiento para fines de salvaguardar la legalidad en el actuar de este ayuntamiento y se autorice establecer una mesa de diálogo con los servidores públicos afectados para que se tenga una solución institucional a la solución presentada, sala de sesión del ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco; a día [...] del mes [...] del año [...] Ingeniero Samir Sarwerzide de la Torre Leyva, Regidor del Ayuntamiento Constitucional, de Tonalá; muchas gracias presidente, es quantum.

Presidente Sergio Armando Chávez Dávalos: muchas gracias señor Regidor, con virtud al tema antes planteado por el regidor Samir les propongo que se mande a estudio a la comisión de hacienda como coordinadora de este tema y que lo acompañe la comisión de justicia, favor, los que están a favor, de este, que se vayan este par de comisiones, favor de levantar la mano.

Regidor Jorge Vizcarra: presiente para antes, sólo hacer un comentario se debe votar primero un punto y después mandarlo a comisión porque lo está solicitando que se mande el regidor, lo digo con todo respeto, se puede tomar a comisión, pero debe estar de acuerdo la persona que lo está proponiendo sino estaríamos cayendo en una falta.

Presidente Sergio armando Chávez Dávalos: ¿está de acuerdo señor regidor?

Regidor Samir Salazar de la Torre Leyva: yo solicito Presidente que se vote en el pleno.

Presidente Sergio Armando Chávez Dávalos: bien, El que esté a favor que se aprueba el punto, así como lo propone el regidor Samir, favor de levantar la mano, los que están a favor como lo propone regidor de que se apruebe.

Regidor Jorge Vizcarra: Yo en lo personal estoy de acuerdo parcialmente en lo que está solicitando el regidor eh no todo el contexto que se ha estado emitiendo lo que nosotros hemos venido comentando inclusive el regidor Guillermo y un servidor que se nos hace injusto que las personas que ya laboraron sus quincenas no se les haya pagado esas quincenas. Yo lo que solicitaría también se ponga a consideración Presidente que se les pague, que se haga un análisis y que en virtud de que ya no se requieran a estas personas o algunas personas no reúnan los requisitos, se les den las gracias conforme a derecho. Esto la verdad por respeto a las personas que ya han estado trabajando. Yo diría que pudiéramos inclusive hacer por separado las votaciones porque sí es importante que se les pague a estas personas que ya laboraron en el ayuntamiento. Hay algunas que ya firmaron su renuncia, algunas ya les cambiaron el nombramiento en base a sus intereses propios como tal porque si creo yo que se seguiría violentando hasta no sesionar las dos comisiones que yo también estoy de acuerdo en que se aterrice

y se vaya el fondo del asunto para el estudio de análisis, pero en este momento si creo yo que se le seguiría violentando su derecho fundamental al acceso de percibir un salario a las personas que ya trabajaron para obtenerlo, es quantum.
(...)

DISCO COMPACTO (CD-R) 4

4.1 Archivo denominado como: *Emisión en directo de Gobierno de Tonalá 144P (1).mpg* de tamaño 458 MB

Mismo contenido que lo descrito y reproducido en el punto 3.1 de esta acta.

DISCO COMPACTO (CD-R) 5

5.1 Archivo denominado como: *Emisión en directo de Gobierno de Tonalá 144P (1).mpg* de tamaño 458 MB

Mismo contenido que lo descrito y reproducido en el punto 3.1 de esta acta.

DISCO COMPACTO (CD-R) 6

6.1 Archivo denominado como: *Entrevista a Sergio Chávez, presidente municipal de Tonalá (1).mpg* de tamaño 482 MB

Entrevista al presidente municipal de Tonalá, Jalisco; en el medio de comunicación Ocho TV, el pasado 29 día [...] del mes [...] del año [...]:

[...]

Presidente, Sergio Armando Chávez Dávalos: y el tercer gran tema que me encontré fue el tema de las basificaciones que yo... este prácticamente después de la campaña política lo señalen eh que no era validas, que no procedía y que no era un modelo a seguir para poder mejorar el buen funcionamiento de Tonalá y de su administración, hace dos semanas aproximadamente eh, después una lucha legal, de plática con los propios eh... empleados que se les otorgó estas bases, pues me da la razón el tribunal administrativo y donde me... me ordena que ya no se le eh... reciban en sus espacios que está basificados y que así estarán estaremos haciendo a partir del próximo día seis, que se reincorpora todo el ayuntamiento a trabajar Y que al final era un tema legal, pero si son tres temas que de alguna manera lo distraen y lo entretienen a uno para poder resolver los demás problemas.

Reportero: Alcalde, ¿De cuántas personas se prescinde entonces con este fallo del Tribunal de lo Administrativo?

Presidente, Sergio Armando Chávez Dávalos: 205, son las que nos da el Tribunal, hay algunas más en los OPD's, en DIF Tonalá, en el COMUDE, en la Comisión del Deporte, en el propio instituto de los jóvenes, y que lo siguen el área jurídica lo sigue analizando, lo sigue checando para poder seguir evitando estas malas prácticas.

Reportero: déjeme preguntarle, porqué el día de ayer al anunciar que nos iba a visitar el día de hoy un televidente pues hace una serie de señalamientos, yo me comprometí a transmitirle, hacer propia esta pregunta... y nos dice que hay al menos 205 empleados, ya que tienen tres meses sin recibir pago quincenal y que además no se les ha pagado el aguinaldo, además nos dice que ningún medio de comunicación ha querido cubrir la nota, se trata de estas, estas personas.

Presidente, Sergio Armando Chávez Dávalos: si no hay más, no hay más Jonás son las 205, 220 personas que no, que no se les ha apagado, si han acudido, porque aquí si me lo permites Jonás, el 1 de octubre exactamente cuando inició mi administración me llegó un ordenamiento de, de un juez, donde les, les permitiera entrar en a estos empleados a su centros de trabajo, yo acaté pero no se les eh, ha venido pagando porque de alguna manera son ilegales, que al final repito, nos la está dando, la...la, me dando la razón Tribunal (...)

DISCO COMPACTO (CD-R) 7

7.1 Archivo denominado como: *Sesión ordinaria 9 día [...] del mes [...] del año [...].mp4* de tamaño 568MB

Mismo contenido que lo descrito y reproducido en el punto 3.1 de esta acta.

[...]

7.2 Archivo denominado como: *Sesión extraordinaria 18 día [...] del mes [...] del año [...].mp4* de tamaño 70.1 MB

“Sesión extraordinaria 18 día [...] del mes [...] del año [...]”:

[...]

Sesión Extraordinaria de Cabildo del 18 día [...] del mes [...] del año [...], del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco:

Secretario General del Ayuntamiento, (funcionario público³¹): si señor presidente como lo indica, como punto número uno lista de asistencia y declaración de quorum legal, DOS. - lectura del orden del día y aprobación en su caso, TRES. - notificación del acuerdo de fecha 15 día [...] del mes [...] del año [...],

correspondiente al expediente [...] de la cuarta sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, es quantum, señor presidente.

Presidente, Sergio Armando Chávez Dávalos: se somete a su consideración señoras y señores regidores el orden del día y en votación económica se pregunta a ustedes si es de aprobarse, favor de levantar su mano, muchas gracias.

Secretario General del Ayuntamiento, (funcionario público31): presidentes le informo a usted que el orden del día fue aprobado por unanimidad de los presentes.

Presidente, Sergio Armando Chávez Dávalos: continúe Secretario con el siguiente punto del orden del día, por favor.

Secretario General del Ayuntamiento, (funcionario público31): Sí señor presidente como punto número TRES. - se da cuenta de la notificación del acuerdo de fecha día [...] del mes [...] del año [...], correspondiente al expediente [...] de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco a cargo del Síndico Municipal abogado (funcionario público33), tiene uso de la voz.

Síndico Municipal, (funcionario público33): Gracias Secretario, el que suscribe (funcionario público33) Síndico integrante de este Honorable Ayuntamiento, Con fundamento lo dispuesto por de los artículos 52 fracción III, 54 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco, artículo 96 fracción I, del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; me permito hacer del conocimiento de todos ustedes las acciones y resoluciones y medidas cautelares obtenidas, derivada de la interposición del juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, lo anterior con base a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Que el artículo 52 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece que Síndico entre otras obligaciones la de representar el municipio en todas las controversias y litigios en que éste sea parte.

SEGUNDO. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 96 fracción I del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; el Síndico del Ayuntamiento, corresponde la defensa de los intereses municipales dentro y fuera del juicio tendiendo para tal efecto la representación legal del ayuntamiento y personería ante toda clase de autoridades de cualquier orden o ante institución u organismos de carácter privado.

TERCERO. Bajo tales precisiones con fecha día [...] del mes [...] del año [...], el suscrito en mi carácter de síndico municipal interpuso juicio de lesividad en contra del acuerdo número [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...], emitido por el pleno del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; en la sesión ordinaria de esa misma

fecha mediante la cual se aprobó entre otros asuntos y que es la parte decreto material excitado juicio del exhibirá, la aprobación, modificación y ampliación al presupuesto de egresos y a la plantilla laboral de este Municipio de Tonalá, Jalisco; para el ejercicio fiscal 2015, en tal sentido se solicita la nulidad únicamente por lo que respecta a esta parte del decreto que se indica.

CUARTO. Como antecedente del acto administrativo que motiva la interposición del juicio de lesividad se haya el acuerdo [...] en la sesión ordinaria día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos y la plantilla laboral del municipio de Tonalá, Jalisco; para el ejercicio fiscal 2015, acuerdo en cuya exposición de motivos se argumentó que para ello se realizó el análisis y estudio correspondiente al proyecto de presupuesto de egresos para el municipio de Tonalá, Jalisco; ejercicio fiscal 2015 el cual se encuentra acorde a las condiciones económicas actuales del municipio, buscando ser responsable y austero para con ello cumplir con los compromisos y necesidades básicas de servidores públicos, la prioridad de la obra y el pago de endeudamiento, la situación hacendaria del municipio durante el ejercicio fiscal 2015, considerando los ingresos que se estimaban recaudar, la previsión de egresos en relación a cada capítulo, concepto y partida para tal sostenimiento de las actividades oficiales, obras o servicios públicos en el siguiente ejercicio fiscal, la plantilla, así como los informes financieros y datos estadísticos necesarios para la mejor determinación de la política hacendaria del programa de gobierno.

QUINTO. La plantilla del personal aprobada mediante el acuerdo referido en el punto anterior constaba de un total de 2683 plazas, cuyo costo total ascendía a la cantidad de [...] anuales.

SEXTO. Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], en sesión ordinaria del pleno del ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco; se emitió el acuerdo [...] mediante el cual se aprobó en la modificación y ampliación al presupuesto de egresos y a la plantilla laboral de este municipio de Tonalá, Jalisco; para el ejercicio fiscal 2015 es la exposición de motivos se argumentó que en virtud de haberse aprobado en la sesión ordinaria el día [...] del mes [...] del año [...], el acuerdo [...] mediante el cual se emite al presupuesto de egresos y la plantilla laboral para el ejercicio fiscal del año 2015, se hace necesario que se aprueben las modificaciones y ampliaciones al presupuesto de egresos y a la plantilla laboral de este municipio para adecuarlos a las necesidades actuales y estar en condiciones de dejar una administración más estable administrativamente, que en atención al acuerdo de ayuntamiento señalado el encargado de la hacienda municipal y el director de programación y presupuesto realizaron el análisis y el estudio correspondiente a las ampliaciones y cierre del presupuesto de egresos del municipio Tonalá, Jalisco; para el ejercicio fiscal 2015, el cual supuestamente se encontraba acorde al desarrollo de los ingresos y egresos que se dieron durante la decisión fiscal 2015, buscando la ampliación de los principios de austeridad, disciplina presupuestal, nacionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, para con ello cumplir con los compromisos y necesidades básicas de los servidores públicos, la prioridad de la

obra y el pago del endeudamiento, así mismo la ampliación y modificación de la plantilla laboral para este ejercicio fiscal 2015, es decir con los nombramientos y basificaciones para los empleados denominados supernumerarios o de carácter temporal las cuales representan un costo adicional total [...] anuales; sin embargo al hacer el estudio mencionado de su exposición de motivos no se consideró el endeudamiento y/o pasivos del municipio que deben ser cubiertos y considerados en el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2015, con lo cual se faltó a los principios de principios constitucionales de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, previsto en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución General de la República.

SEPTIMO. Con apoyo en lo previsto de los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Justicia Alternativa se solicitó la suspensión para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban hasta antes de la emisión del acuerdo 1348 adoptado por el pleno del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; mediante el cual se realizó la aprobación, modificación y aprobación, al presupuesto de egresos Y la plantilla laboral del municipio de Tonalá, Jalisco; para el ejercicio fiscal 2015, así como para que no aplique los efectos del decreto, toda vez que de continuar los efectos de dicho decreto se causarían daños de imposible reparación para el municipio.

OCTAVO. De esta manera mediante auto de fecha día [...] del mes [...] del año [...], la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco; admitió el juicio del lesividad interpuesto asignándole el expediente [...], teniendo como acto reclamado precisamente el acuerdo [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...], emitido por el pleno del ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; en la sesión ordinaria de esa misma fecha mediante la cual se aprobó entre otros asuntos y que es la parte de decreto materia del citado juicio de lesividad, la aprobación, modificación y ampliación al presupuesto de egresos y a la plantilla laboral del municipio de Tonalá, Jalisco; para el ejercicio fiscal 2015, se concede la medida cautelar para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban hasta antes de la emisión del acuerdo [...] adoptado por el pleno del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; mediante el cual se realizó la aprobación, modificación y ampliación al presupuesto de egresos y a la plantilla laboral de Tonalá, Jalisco; para el ejercicio fiscal 2015, así como para no, para que no apliquen los efectos del decreto, esto con la finalidad de que no causen daños de difícil e imposible reparación al erario público, así como la partida presupuestal aprobada para el ejercicio fiscal del año 2015, más aún que la legalidad que queda reservada a resultado de la sentencia definitiva a fin de no violentar la partida de egresos, en tal sentido también se percibe que la autoridad que de no cumplir cabalmente la medida cautelar se hará acreedora a las sanciones en el numeral 10 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, por lo anteriormente expuesto someto a la elevada consideración de todos ustedes, los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Se da cuenta de la notificación que mediante oficio [...] remite la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco; derivado del juicio de lesividad sustanciado bajo el expediente [...].

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, la Dirección Jurídica y a la Tesorería, todas de éste municipio a fin de acatar en todos sus términos de la suspensión decretada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco; dentro del juicio de lesividad identificado bajo el número de expediente [...] para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban hasta antes de la emisión del acuerdo [...], [...] adoptado por el pleno del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; mediante el acuerdo se realizó la aprobación, modificación ampliación al presupuesto de egresos y a la plantilla laboral del municipio Tonalá, Jalisco; para el ejercicio fiscal 2015, así como para que no aplique los efectos del decreto, esto con la finalidad de que no se causen daños de difícil o imposible reparación al erario público, así como la partida presupuestal aprobada para el ejercicio fiscal del año 2015.

TERCERO. Se instruya a la Dirección Jurídica, que realice las acciones necesarias que tiendan a cumplimentar la resolución pronunciada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco; dentro del juicio de lesividad a identificado bajo el número de expediente [...].

CUARTO. Se faculta a los ciudadanos, Presidente Municipal, Síndico, Secretario General de este ayuntamiento, así como al Director General de Administración y Desarrollo Humano, al Director Jurídico y al Tesorero, todos de éste Municipio para que suscriban la documentación necesaria, giren instrucciones, emitan circulares y en general a realizar cualquier acto que tienda a dar cabal cumplimiento al presente acuerdo.

QUINTO. Por conducto la Secretaría General del Ayuntamiento hágase del conocimiento a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco; el contenido del presente acuerdo para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, Es quantum, señor presidente...

Continúa en el minuto 20:35:

Regidor, Jorge Vizcarra: sobre todo presidente a lo que acabo de escuchar es un tema que ha estado muy álgido desde el inicio de esta administración, básicamente con esto se suspenden las acciones de las nuevas basificaciones que se dieron con el acuerdo de junio de este año, entonces eso sí repercute la vida interna de la propia administración, hay que recordar que a mucha gente no se le pagó, a otra gente si se le ha pagado, entonces estamos en esa situación.

[...]

7.3 Archivo denominado como: *Entrevista a Sergio Chávez, presidente municipal de Tonalá (1).mpg* de tamaño 482 MB

Mismo contenido que lo descrito y reproducido en el punto 6.1 de esta acta.

7.4 Archivo denominado como: *Sesión ordinaria día [...] del mes [...] del año [...].mp4* de tamaño 62.3 MB

“Sesión ordinaria del día [...] del mes [...] del año [...]”:

Sesión ordinaria de día [...] del mes [...] del año [...] el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco:

[...]

Presidente Sergio armando Chávez Dávalos: Con fundamento en el artículo 12 del reglamento para el funcionamiento interno de las sesiones y comisiones del Ayuntamiento constitucional de Tonalá, se somete a consideración el que se omita a la lectura así como el que se apruebe el contenido de las actas de la sesión ordinaria y extraordinaria del ayuntamiento celebradas con fechas [...] y [...] día [...] del mes [...] del año [...], respectivamente con el propósito de obviar tiempo y en razón de la que se les envía la misma vía electrónica para su revisión y observaciones en su caso por lo que se somete a votación para su aprobación, quienes están por la afirmativa favor de levantar su mano.

Regidor, Zamhir: Presidente si me permite, yo para nada más respecto a la sesión de la fecha 18 de diciembre, me voy a permitir hacer una observación me permito hacer del conocimiento de todos ustedes las acciones y resoluciones eh y medidas cautelares derivadas del interposición del juicio de lesividad promovido ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, fue para lo que se lee en la pasada sesión, en la pasada yo mandé mi inasistencia y por lo cual nada más yo quiero dejar en claro algo respecto de esta sesión, ustedes pues, nuestro honorable Síndico leyó los cinco puntos de acuerdo en los cuales ustedes votaron y por lo cual lo voy a obviar y voy a pasar el punto exacto, eh, pese que varios compañeros de este pleno solicitaron información y se acordó entregarla todos nosotros debo decir a todos los integrantes de este pleno y que hasta el día [...] del mes [...] del año [...] en curso yo recibí de parte del Síndico Municipal copia simple de la demanda y auto admisorio del juicio de lesividad [...] que se ventila ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y me permito que este pleno del ayuntamiento es autoridad demandada y que tal circunstancia no se hizo del conocimiento este pleno, por ello y para no incurrir en responsabilidad voto y/o aquí, quiero expresar nada más mi voto será en contra de la sesión extraordinaria del ayuntamiento fecha 18 de diciembre, ¿Por qué razón? y lo justifico, porque no se siguieron las formalidades legales de emplazamiento a este plano de ayuntamiento y nunca se tuvo vista ni antes ni el momento de desahogo de la sesión en el acuerdo fecha día [...] del mes [...] del año [...], pronunciado por la

Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y no puedo avalar tal acto en virtud de que lo contrario yo quería en responsabilidad, y desde en estos momentos emito mi voto en contra para la que asiente en actas con tal de razonamiento antes vertidos, es cuanto señor presidente solamente quiero especificar es en contra del acta no del fondo del juicio de lesividad, así tal cual, es respecto al acta del 18 de diciembre.

Presidente Sergio Armando Chávez Dávalos: muy bien muchas gracias, los que estén a favor de la aprobación de las actas, - si? Regidor Vizcarra.

Regidor Jorge Vizcarra: nada más una pregunta, al término de esa sesión extraordinaria, eh le pregunté yo el señor Síndico que quién era la parte actora en ese juicio eh, y él me comentaba que el propio derecho como síndico él había sido por la parte actora que promovió el juicio de lesividad, no sé si ya cambió la ley, la verdad no tuve oportunidad de revisarla, pero creo que para instaurar un juicio de lesividad es facultad del pleno del ayuntamiento instruir al síndico para que lo realice, y creo que ese paso se brincó, nada más para que de ser así, se pueden caer algunos temas en lo posterior y a mi si me gustaría que se revisara y si en lo posterior si se tendrían que presentar juicios de lesividad que nos apeguemos a derecho para no poder causar más menoscabo al ayuntamiento, porque sería un tema que se podría caer el juicio de lesividad que presentó el Síndico, aunque es contra nosotros mismos, pero debimos de haberlo, creo yo aprobado, esa instancia como pleno derecho que nos corresponde a los regidores este de acuerdo a los procedimientos que marca la ley, es quantum presidente.

7.5 Archivo denominado como: *Sesión ordinaria día [...] del mes [...] del año [...].mp4 de tamaño 702 MB*

“Sesión ordinaria de día [...] del mes [...] del año [...]”:

Sesión ordinaria del día [...] del mes [...] del año [...]del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

[...]

Regidor, Jorge Vizcarra: presidente, compañeros regidores, la verdad, este, traigo este asunto que me parece de suma importancia para la vida jurídica de este Ayuntamiento, toda vez que hay un boletín en donde se hace alusión a que no se ha dado cumplimiento por parte del ayuntamiento a la suspensión provisional, en cuanto al tema que se nos envió una circular y la suspensión provisional cabalmente, asea no se ha dado cumplimiento en su totalidad, esto no es con el ánimo de meter alguna manera alguna situación, que vaya en contra de los intereses del propio ayuntamiento, lo que me preocupa es que en boletín aparece que se le dio vista al ministerio público de la federación, para que haga una averiguación previa en donde se señale que no se han dado cumplimiento a esa suspensión provisional y eso lleva como consiguiente, digo los que son abogados que podemos caer, eh, que

nos pueden solicitar desafuero del pleno por no dar cumplimiento a ese acuerdo y la verdad es que si sería muy lamentable presidente que nos empezaran a caer ese tipo de situaciones por no atenderlo en las formas o en las formalidades jurídicas que vienen en la suspensión provisional, esto es que por una parte en al parecer si se les permitió a los trabajadores que ingresaran nuevamente a sus áreas de trabajo pero por otra parte no se les ha pagado, y esa parte del incumplimiento de esa suspensión provisional está generando que se haya derivado en darle vista al ministerio público federal, eso se me hace ya más delicado, porque la verdad, digo yo pretendo que pudiéramos ser gobierno tres años y no que el inter nos puedan girar alguna solicitud de desafuero a los integrantes del pleno por no dar cabal cumplimiento a los acuerdos que están saliendo del órgano jurisdiccional, este y esa es una petición que yo le quiero hacer presidente porque no nos queremos ver inmersos en ese tipo de situaciones lamentables por a la mejor por una falta de atención en éste tipo de asuntos.

Presidente, Sergio Armando Chávez Dávalos: si, eh, es mmm, a lo mejor la mayoría de ustedes están enterados del tema es de los basificados donde del mes de diciembre el Tribunal le da la razón al ayuntamiento y luego normalmente un juez federal hace poquito más de una semana, nuevamente nos pide que le demos ingreso a 75 personas a trabajar a las oficinas del ayuntamiento, en este momento me informa la dirección jurídica, Regidor, nosotros ya metimos el siguiente paso legal y estamos en espera de que llegue al colegiado, si estamos cuidando el tema con el ministerio público.

[...]

13. Legajo de copias certificadas (adjuntas al escrito [...]), relativas al incidente del expediente de amparo [...] ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que fue clasificado como anexo 1.

14. Seis legajos de copias certificadas (adjuntas al escrito [...]), relativas al juicio de amparo indirecto del expediente [...] ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que fueron clasificados como anexos del 2 al 7.

15. Acta circunstanciada de investigación de campo del 16 día [...] del mes [...] del año [...], redactada por personal de esta institución, adscrito a la Sexta Visitaduría General, de la que a continuación se transcribe una parte:

... hacemos constar que nos constituimos física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la avenida Américas No. 599, edificio Cuauhtémoc, piso 4 y 5, colonia Ladrón de Guevara en el municipio de Guadalajara, Jalisco, para efecto de realizar investigación de campo relativa a la presente queja, por lo que una vez estando dentro de dicha institución procedimos a entrevistarnos con el funcionario maestro (funcionario público34), Secretario General del Tribunal antes citado, a quien le hicimos saber el motivo de la visita, explicándole de que se trataba la queja interpuesta por los quejosos y quejas en contra del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por presuntos actos de discriminación en el ámbito laboral, motivo por el cual resultaba necesario verificar quienes habían presentado demanda laboral ante esta instancia y posteriormente revisar la contestación a cada una de estas.

En consecuencia, dicho funcionario autorizo la presente investigación ya que previamente se giró el oficio [...] para tales efectos.

Acto seguido se procedió a la búsqueda de las demandas laborales interpuestas, resultando las siguientes:

- a) [...] (quejoso56)
- b) [...] (quejoso76)
- c) [...] (quejoso64)
- d) [...] (quejosa83)
- e) [...] (quejoso36)
- f) [...] (quejoso16)
- g) [...] (quejosa20))
- h) [...] (quejoso13)
- i) [...] (quejoso14)
- j) [...] (quejoso44)
- k) [...] (quejoso95)
- l) [...] (quejoso2)
- m) [...] (quejoso88)
- n) [...] (quejoso90)
- ñ) [...] (quejoso12)
- o) [...] (quejoso50)
- p) [...] (quejosa61)
- q) [...] (quejoso62)
- r) [...] (quejoso89)
- s) [...] (quejoso71)

En consecuencia, una vez identificadas las demandas con los expedientes asignados, los cuales se describieron anteriormente en dos nomenclaturas; la primera asignada por el Tribunal y la segunda en incisos por esta Visitaduría, se procedió a verificarlos para analizar cada una de las contestaciones presentadas por el Ayuntamiento de Tonalá, resultando lo siguiente:

Por lo que respecta al inciso a), la trabajadora no demandó salarios devengados.

En cuanto a los incisos b), c), d), h), i), n), ñ) y q) no se ha dado contestación, toda vez que se encuentran dentro del término otorgado.

En cuanto a los incisos e), f), k), m), o), p), r) y s) el Ayuntamiento manifiesta que es improcedente el pago de salarios supuestamente devengados por el periodo comprendido del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...]. Sin embargo, contrario a lo que manifiestan dentro de los escritos de contestación se aprecia que respecto a las prestaciones que tienen derecho como son: vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público, entre otras. El Ayuntamiento manifestó que es procedente por lo que ve al periodo comprendido del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...], acreditándose de esta manera que los servidores públicos laboraron en este periodo de tiempo, toda vez que dichas prestaciones se generaron precisamente por el número de días efectivos laborados. Situación que fue confesada en las contestaciones de demandas antes referidas en el inciso D) (sic).

En cuanto al inciso g), únicamente se tenía la demanda por presentada, estando pendiente de ser admitida.

Por otra parte, lo que respecta a los incisos j) y l), el Ayuntamiento manifestó que se les cubrió el pago correspondiente hasta el día [...] del mes [...] del año [...], mismo día en que presentaron su renuncia voluntaria...”

16. Acta circunstanciada de investigación de campo del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de esta institución adscrito a la Sexta Visitaduría General, de lo que a continuación se transcribe:

... hacemos constar que nos constituimos física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la avenida Américas No. 599, edificio Cuauhtémoc, piso 4 y 5, colonia Ladrón de Guevara en el municipio de Guadalajara, Jalisco, para efecto de continuar con la investigación de campo relativa a la presente queja, ya que por las cargas de trabajo y horario del Tribunal no fue posible concluir la el día de ayer, por lo que una vez estando dentro de dicha institución procedimos a entrevistarnos con el funcionario maestro (funcionario público³⁴), Secretario General del Tribunal antes citado, a quien le hicimos saber el motivo de la visita, explicándole de que se trataba la queja interpuesta por los quejosos y quejas en contra del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por presuntos actos de discriminación en el ámbito laboral, motivo por el cual resultaba necesario verificar quienes habían presentado demanda laboral ante esta instancia y posteriormente revisar la contestación a cada una de estas.

En consecuencia, dicho funcionario autorizo la presente investigación ya que previamente se giró el oficio [...] para tales efectos.

Acto seguido se procedió a la búsqueda de las demandas laborales interpuestas, resultando las siguientes:

t) [...]	(quejosa86)
u) [...]	(quejoso40)
v) [...]	(quejoso82)
w) [...]	(quejoso75)
x) [...]	(quejoso79)
y) [...]	(quejoso57)
z) [...]	(quejoso31)
aa) [...]	(quejoso30)
ab) [...]	(quejoso91)
ac) [...]	(quejoso22)
ad) [...]	(quejoso51)
ae) [...]	(quejoso27)
af) [...]	(quejosa65)
ag) [...]	(quejoso48)
ah) [...]	(quejoso70)
ai) [...]	(quejoso26)
aj) [...]	(quejoso29)
ak) [...]	(quejoso19)
al) [...]	(quejoso45)
am) [...]	(quejoso66)

En consecuencia, una vez identificadas las demandas con los expedientes asignados, los cuales se describieron anteriormente en dos nomenclaturas; la primera asignada por el Tribunal y la segunda en incisos por esta Visitaduría, se procedió a verificarlos para analizar cada una de las contestaciones presentadas por el Ayuntamiento de Tonalá, resultando lo siguiente:

En cuanto a los incisos t), v), w), y), ab), ad), af), ah), ai) y aj) no se ha dado contestación, toda vez que se encuentran dentro del término otorgado.

En cuanto a los incisos u), x), aa), ac), ag), ak) y am) el Ayuntamiento manifiesta que es improcedente el pago de salarios supuestamente devengados por el periodo comprendido del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...]. Sin embargo, contrario a lo que manifiestan dentro de los escritos de contestación se aprecia que respecto a las prestaciones que tienen derecho como son: vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público, entre otras. El Ayuntamiento manifestó que es procedente por lo que ve al periodo comprendido del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...], acreditándose de esta manera que los servidores públicos laboraron en este periodo de tiempo, toda vez que dichas prestaciones se generaron precisamente por el

número de días efectivos laborados. Situación que fue confesada en las contestaciones de demandas antes referidas en el inciso D) (sic).

Por otra parte, lo que respecta a los incisos z), ae) y al), el Ayuntamiento manifestó que se les cubrió el pago correspondiente hasta el día [...] del mes [...] del año [...]...”

17. Acta circunstanciada de investigación de campo del día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por personal de esta institución adscrito a la Sexta Visitaduría General, de la que a continuación se transcribe:

... hacemos constar que nos constituimos física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la avenida Américas No. 599, edificio Cuauhtémoc, piso 4 y 5, colonia Ladrón de Guevara en el municipio de Guadalajara, Jalisco, para efecto de continuar con la investigación de campo relativa a la presente queja, ya que por las cargas de trabajo y horario del Tribunal no fue posible concluir el día de ayer, por lo que una vez estando dentro de dicha institución procedimos a entrevistarnos con el funcionario maestro (funcionario público³⁴), Secretario General del Tribunal antes citado, a quien le hicimos saber el motivo de la visita, explicándole de que se trataba la queja interpuesta por los quejosos y quejosas en contra del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por presuntos actos de discriminación en el ámbito laboral, motivo por el cual resultaba necesario verificar quienes habían presentado demanda laboral ante esta instancia y posteriormente revisar la contestación a cada una de estas.

En consecuencia, dicho funcionario autorizo la presente investigación ya que previamente se giró el oficio [...] para tales efectos.

Acto seguido se procedió a la búsqueda de las demandas laborales interpuestas, resultando las siguientes:

an) [...]	(quejoso23)
añ) [...]	(quejosa72)
ao) [...]	(quejoso93)
ap) [...]	(quejoso81)
aq) [...]	(quejosa11)
ar) [...]	(quejoso63)
as) [...]	(quejoso3)
at) [...]	(quejoso80)
au) [...]	(quejoso99)
av) [...]	(quejoso100)
aw) [...]	(quejoso5)
ax) [...]	(quejoso111)

ay) [...]	(quejosa113)
az) [...]	(quejosa116)
ba) [...]	(quejoso117)
bb) [...]	(quejosa119)
bc) [...]	(quejoso121)
bd) [...]	(quejoso122)
be) [...]	(quejoso123)
bf) [...]	(quejoso125)
bg) [...]	(quejoso127)
bh) [...]	(quejosa129)(2)
bi) [...]	(quejoso130)
bj) [...]	(quejoso131)

En consecuencia, una vez identificadas las demandas con los expedientes asignados, los cuales se describieron anteriormente en dos nomenclaturas; la primera asignada por el Tribunal y la segunda en incisos por esta Visitaduría, se procedió a verificarlos para analizar cada una de las contestaciones presentadas por el Ayuntamiento de Tonalá, resultando lo siguiente:

Por lo que respecta al inciso bd), el trabajador no demandó salarios devengados.

En cuanto al inciso bj), el trabajador se desistió de la demanda por haber llegado a un convenio con el Ayuntamiento.

En cuanto a los incisos an) añ), as), at), au), av), aw), bc), be) y bh) no se ha dado contestación, toda vez que se encuentran dentro del término otorgado.

En cuanto a los incisos ao), ap), aq), ar), ax), ay) az), ba), bb) bf), bg) y bi) el Ayuntamiento manifiesta que es improcedente el pago de salarios supuestamente devengados por el periodo comprendido del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...]. Sin embargo, contrario a lo que manifiestan dentro de los escritos de contestación se aprecia que respecto a las prestaciones que tienen derecho como son: vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público, entre otras. El Ayuntamiento manifestó que es procedente por lo que ve al periodo comprendido del día [...] del mes [...] del año [...] al día [...] del mes [...] del año [...], acreditándose de esta manera que los servidores públicos laboraron en este periodo de tiempo, toda vez que dichas prestaciones se generaron precisamente por el número de días efectivos laborados. Situación que fue confesada en las contestaciones de demandas antes referidas en el inciso D) (sic). Cabe señalar que en cuanto al inciso aq) únicamente demandó salario devengado por lo que respecta a la primera quincena del día [...] del mes [...] del año [...], es decir, hasta el día [...] del mes [...]...

18. Acta circunstanciada de investigación del día [...] del mes [...] del año [...], que redactó personal de esta institución adscrito a la Sexta Visitaduría

General, de la cual a continuación se transcribe:

... hago constar que a esta hora realice inspección vía internet en el sitio oficial del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a través de su portal de Transparencia, relativa a la sesión ordinaria de cabildo del día 9 día [...] del mes [...] del año [...], de su contenido resalta el punto de las personas que se les había retenido su salario devengado, correspondiente a las quincenas del mes de octubre y lo que iba de noviembre, observando de manera esencial lo siguiente:

...DÉCIMO PRIMER ASUNTO VARIO.- En uso de la voz el C. Regidor Ingeniero Samir Sarwerzide de la Torre Leyva, expresa que, buenas noches; el suscrito, en mi carácter de Regidor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; someto a la elevada consideración de este Ayuntamiento la siguiente iniciativa de Acuerdo de Ayuntamiento, que tiene por objeto los siguientes puntos resolutivos: A) Se instruya al Tesorero Municipal, para pague de manera puntual y sin pretexto alguno, el salario a los servidores públicos que cuentan con nombramiento de base, debida y legalmente establecidos en el Presupuesto de Egresos, inclusive pagué de manera inmediata aquellas quincenas que indebidamente se retuvo el salario de estos funcionarios públicos de base, de conformidad con lo establecido por los artículos 123, apartado B), fracciones IV y VI; 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 37, fracción II, y 67, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, del Estado de Jalisco; lo anterior, para no violentar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, de libre acceso al trabajo y al salario, de no discriminación y de respeto a la honra y a la dignidad de las personas. B) Se instruya al Tesorero Municipal, Iván Peña Rocha, y a los Directores de Administración y Desarrollo Humano, Licenciado Sergio Salvador González Alcántara, Recursos Humanos, C. Ramón Pila Frías, y Director Jurídico, Abogado Alejandro Cuevas López, se disculpen públicamente, por el trato indigno y discriminatorio que han dado a los servidores públicos de base de este Ayuntamiento, a quienes sin razón ni derecho alguno, les han retenido el pago de su salario integral de las quincenas del mes de octubre del año en curso (1 a 15 y 16 a 30 de octubre). Por otra parte, se ordene el cese de los actos de amedrentamiento a los funcionarios públicos de base, respecto a la solicitud de renuncia a su nombramiento; y de igual manera, se respete a las mujeres embarazadas, que gozan del concepto jurídico de estabilidad reforzada en el empleo...

[...]

... En uso de la voz el C. Regidor Licenciado Jorge Luis Vizcarra Mayorga, expresa que, a ver señor Presidente, yo en lo personal estoy de acuerdo parcialmente en lo que está proponiendo el señor Regidor, no en todo el contexto que ha estado vertiendo; lo que nosotros hemos venido comentando, inclusive el Regidor Guillermo Mendoza Quintero y un servidor, que se nos hace injusto que las personas ya laboraron sus quincenas, no se les haya pagado esas quincenas; yo lo que solicitaría también que se ponga a consideración Presidente, que se les pague, que se haga un análisis y que en virtud de que ya no se requieran a estas personas o si algunas personas no reúnen los requisitos, se les den las gracias conforme a derecho; esto, la verdad por respeto a las personas que ya han estado trabajando, yo diría que inclusive podríamos hacer por separado las votaciones, porque sí es importante que se les pague a estas personas que ya laboraron en el Ayuntamiento, hay algunas que ya firmaron su renuncia, a algunas ya les cambiaron el nombramiento en base a sus intereses propios como tal, pero que sí creo yo que se estaría siguiendo violentando hasta no sesionar las dos comisiones que yo también estoy de acuerdo en que se aterrice y se vaya al fondo del asunto, para el estudio y análisis, pero en este momento sí creo yo que se les seguiría violentando su derecho fundamental al acceso de percibir un salario a las personas que ya trabajaron para obtenerlo; es cuanto señor Presidente. En uso de la voz el C. Presidente Municipal, P.A.S. Sergio Armando Chávez Dávalos, expresa que, gracias Regidor. En uso de la voz la C. Regidora Melina Gallegos Velásquez, manifiesta que... (Página 33)

Esta investigación recae debido a que la misma fue ofertada mediante diversos discos compactos presentados por los agraviados y agraviadas.

Cabe hacer mención que la sesión de fecha referida fue descargada del link http://tonala.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2016/02/Sesion_Ordinaria_de_Ayuntamiento_09_Noviembre_2015.pdf y reproducida por el suscrito únicamente por lo que respecta de la página 27 a la 33 para efecto de adjuntarla a la presente...”

19. Acta circunstanciada de investigación del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de esta institución adscrito a la Sexta Visitaduría General, de la cual a continuación se transcribe:

... hago constar que a esta hora realice inspección vía internet en el sitio oficial del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a través de su portal de Transparencia, relativa a la sesión extraordinaria de cabildo del día [...] del mes [...] del año [...], de su

contenido resalta el punto del acuerdo de fecha día [...] del mes [...] del año [...], correspondiente al expediente [...] de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, observando de manera esencial lo siguiente:

...3.- Bajo tales precisiones, con fecha día [...] del mes [...] del año [...], el suscrito en mi carácter de Síndico Municipal, interpuse JUICIO DE LESIVIDAD en contra del Acuerdo No. [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...], emitido por el Pleno del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, en la Sesión Ordinaria de esa misma fecha, (página 2)...

[...]

...En uso de la voz el C. Regidor Licenciado Jorge Luis Vizcarra Mayorga, menciona que, sobre todo señor Presidente por lo que acabo de escuchar, es un tema que ha estado muy álgido desde el inicio de esta Administración, básicamente con esto se echan para atrás o se suspenden las acciones de las nuevas basificaciones que se dieron con el acuerdo del mes [...] del año [...], entonces eso sí repercute en la vida interna de la propia Administración, hay que recordar que a mucha gente no se le pagó, a otra gente sí se le ha pagado (página 5)...

Esta investigación recae debido a que la misma fue ofertada mediante diversos discos compactos presentados por los agraviados y agraviadas.

Cabe hacer mención que la sesión de fecha referida fue descargada del link http://tonala.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2016/02/Sesion_Extraordinaria_de_Ayuntamiento_18_Diciembre_2015.pdf y reproducida por el suscrito para efecto de adjuntarla a la presente...

20. Acta circunstanciada de investigación del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de esta institución adscrito a la Sexta Visitaduría General, de la cual a continuación se transcribe:

...hago constar que a esta hora, una vez que ubique la liga de internet "<http://tonala.gob.mx/portal/nominas/>" realice inspección en el sitio oficial del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a través de su portal de Transparencia, en el rubro de emisión del pago de nóminas de los trabajadores de ese Ayuntamiento, con respecto a la primera quincena día [...] del mes [...] del año [...], es decir, del día 1 al 15 de octubre, observando de manera esencial lo siguiente:

“La nómina del Ayuntamiento consta de 225 hojas, la cual corresponde al pago por los siguientes conceptos: sueldo, quinquenio, retroactivo, retro ayud desp, ayuda para despensa, ayuda para transporte, retroactivo puntualidad, dietas, retroactivo ayuda transp, apoyo 3ª edad, pensión alimenticia a favor, devolución por faltas justificadas, otras percepciones, total de percepciones, subs al empleo acreditado, I.S.R. antes del subs al empleo, I.S.R., I.S.R. a compensar, ahorro de pensiones, préstamo personal, cuota sindical, préstamo personal 2, pensión alimenticia, cuota sind (Indep), retardos y faltas, retardos y faltas contabilizar, ajuste al neto, descuento caja ahorro sind indep, descuento caja ahorro sind Ayunt, descuento prno c de ahorro sind indep, descuento prno caja libertad, retroactivo ahorro de pensiones, seguro de vida, descto pmp c de ahorro sind Ayuntamiento, programa educativo, financiera ZAFY, otras deducciones, total deducciones, neto, otras obligaciones y total obligaciones, cabe precisar que algunos conceptos no aplican cantidad sobre percepción o deducción de los trabajadores de las distintas áreas y/o direcciones que conforman el Ayuntamiento”

Esta investigación se realiza con la intención de indagar si los trabajadores hoy quejosos estuvieron contemplados en el pago de la primera quincena del mes día [...] del mes [...] del año [...], ya que estos refirieron que al resto del personal se le cubrió su quincena en tiempo y forma.

Una vez concluida se observó que los quejosos y quejosas (quejoso24), (quejoso56), (quejoso76), (quejoso96), (quejoso97), (quejoso64), (quejosa83), (quejoso36), (quejoso16), (quejoso20), (quejoso13), (quejoso14), (quejoso44), (quejoso95), (quejoso2), (quejoso88), (quejoso90), (quejoso12), (quejoso50), (quejoso61), (quejoso62), (quejoso89), (quejoso71), (quejoso47), (quejosa86), (quejoso40), (quejoso82), (quejoso75), (quejoso79), (quejoso57), (quejoso31), (quejoso30), (quejoso91), (quejoso6), (quejoso22), (quejoso51), (quejoso27), (quejoso68), (quejoso7), (quejoso65), (quejoso48), (quejoso70), (quejoso26), (quejoso29), (quejoso19), (quejoso45), (quejoso66), (quejoso23), (quejoso72), (quejoso93), (quejoso81), (quejoso11), (quejoso54), (quejoso63), (quejoso3), (quejoso80), (quejoso99), (quejoso100), (quejoso5), (quejoso111), (quejosa113), (quejosa116), (quejoso18), (quejoso117), (quejosa118), (quejosa119), (quejoso121), (quejoso122), (quejoso123), (quejoso125), (quejoso127), (quejoso128), (quejosa129), (quejoso130) y (quejoso131), no fueron contemplados para su pago en el periodo antes analizado...

Autoridades:

21. Doscientas veinte copias certificadas de recibos de nómina, cheques y pólizas de cheque expedidas a favor de algunos de los agraviados y agraviadas de esta queja, relativas a las quincenas devengadas en octubre y noviembre.

22. Dos juegos de copias certificadas del acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] (adjuntos a los oficios [...] y [...]) del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial, donde se admite ante esa instancia el juicio de lesividad a favor del Ayuntamiento de Tonalá, en la que dicho tribunal a la vez les concede la medida cautelar consistente en lo siguiente:

... **HA LUGAR A CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encontraban hasta antes de la emisión del acuerdo 1348, mediante el cual se realizó la aprobación, modificación y ampliación al presupuesto de egresos y a la plantilla laboral de ese Municipio de Tonalá, Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2015 dos mil quince, así como para que **no apliquen los efectos del decreto**, esto con la finalidad de que no causen daños de difícil o imposible reparación al erario público, así como a la partida presupuestal aprobada para el ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince, más aún que la legalidad queda reservada al resultado de la sentencia definitiva, a fin de no violentar la partida de egresos.

Apercibida la Autoridad Demandada que de no cumplir cabalmente la medida cautelar, **se hará acreedora a las sanciones establecidas en el numeral 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado...**”

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en los artículos 1º, 5º primer párrafo; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo y sexto; 25, quinto párrafo; 109, fracción III, párrafo

segundo; 102, apartado B, y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV; 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior, por lo que en el presente caso resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos en el ámbito laboral, atribuidas por 76 personas agraviadas en contra de Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; y Alejandro Cuevas López, director jurídico; todos del Ayuntamiento de Tonalá, según lo tutelan los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I; 7° y 8° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

De lo expuesto en los dos capítulos que anteceden, se advierte que el expediente de queja se inició con motivo de la inconformidad que ante esta Comisión presentaron en diversas fechas y escritos los agraviados y agraviadas (quejoso), (quejoso2), (quejoso3), (quejoso4), (quejoso5), (quejoso6), (quejoso7), (quejoso8), (quejoso133), (quejoso10), (quejoso11), (quejoso12), (quejoso13), (quejoso14), (quejoso15), (quejoso16), (quejoso17), (quejoso18), (quejoso19), (quejoso20), (quejoso21), (quejoso22), (quejoso23), (quejoso24), (quejoso25), (quejoso26), (quejoso27), (quejoso28), (quejoso29), (quejoso30), (quejoso31), (quejoso32), (quejoso33), (quejoso34), (quejoso2), (quejoso36), (quejoso37), (quejoso38), (quejoso39), (quejoso40), (quejoso41), (quejoso42), (quejoso43), (quejoso44), (quejoso45), (quejoso46), (quejoso47), (quejoso48), (quejoso49), (quejoso50), (quejoso51), (quejoso52), (quejoso53), (quejoso54), (quejoso55), (quejoso56), (quejoso57), (quejoso58), (quejoso59), (quejoso60), (quejoso61), (quejoso62), (quejoso63), (quejoso64), (quejoso65), (quejoso66), (quejoso67), (quejoso68), (quejoso69), (quejoso70), (quejoso71), (quejoso72), (quejoso73), (quejoso74), (quejoso75), (quejoso76), (quejoso77), (quejoso78), (quejoso79), (quejoso80), (quejoso81), (quejoso82), (quejosa83), (quejosa84), (quejosa85), (quejosa86), (quejosa87), (quejoso88), (quejoso89), (quejoso90), (quejoso91), (quejosa92), (quejoso93), (quejoso94), (quejoso95), (quejoso96), (quejoso97), (quejoso98), (quejoso99), (quejoso100), (quejoso101), (quejoso102), (quejoso103), (quejoso104), (quejoso105), (quejoso106), (quejoso107), (quejoso108), (quejoso109), (quejoso110), (quejoso111), (quejoso112), (quejosa113), (quejoso114), (quejoso115), (quejoso49), (quejosa116), (quejoso64), (quejoso117), (quejosa118), (quejosa119), (quejoso120), (quejoso121), (quejoso122), (quejoso123), (quejoso124), (quejoso125), (quejosa126), (quejoso127),

(quejoso128), (quejosa129), (quejoso130), (quejoso131), (quejosa132), (quejosa129)y (quejosa132), en contra del presidente, del director general de Administración y Desarrollo Humano, del director de Recursos Humanos, del tesorero y del director jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, por considerar que con su actuar incurrieron en violaciones de sus derechos humanos laborales, al trato digno, a la discriminación en el trabajo, a la igualdad y a la legalidad y seguridad jurídica, lo que se materializó en las retenciones de sus salarios por las quincenas que devengaron del 1 de octubre al 15 día [...] del mes [...] del año [...]; es decir, desde el cambio de la actual administración pública municipal.

Los inconformes reclamaron que desde la primera quincena día [...] del mes [...] del año [...] dejaron de percibir su salario quincenal por su trabajo ya devengado en ese ayuntamiento, y que quincena tras quincena los han dejado en la incertidumbre laboral de cuándo se les iba a pagar. Sin embargo, personal de confianza y agremiados de otros sindicatos que en esa fecha laboraban para el ayuntamiento tonalteca, recibieron puntualmente su emolumento quincenal (evidencia 20), no así los agraviados en esta Recomendación, una notoria transgresión que se traduce en violación de sus derechos humanos laborales a la igualdad y a la legalidad y seguridad jurídica.

Ese hecho motivó que desde el día [...] del mes [...] del año [...], los agraviados, de manera individual o colectiva, presentaron quejas ante esta defensoría de derechos humanos.

Dado lo anterior, desde el día [...] del mes [...] del año [...] este organismo inició una investigación sobre las distintas quejas que se fueron acumulando, para solicitar información a las autoridades involucradas y dictar medidas cautelares, en el sentido de que no se realizaran actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de sus condiciones originales de trabajo, al trato digno y a la discriminación en el trabajo, y de que en el supuesto de que se les hubiere retenido su salario, se levantara dicha retención o, en caso contrario, rindieran informe en el que fundaran y motivaran el actuar que les fue reclamado por medio de esta Comisión.

En la información que rindieron las autoridades involucradas del Ayuntamiento de Tonalá mediante oficios sin número, con folios [...] y [...] de [...] y día [...] del mes [...] del año [...], respectivamente, se advierte que no aceptaron la medida cautelar descrita en anterior párrafo, manifestando que

los actos materia de esta inconformidad no eran ciertos; tampoco dieron respuesta puntual en cuanto a las reclamaciones realizadas por los mismos, además de sostener que esta CEDHJ no contaba con la facultad para conocer de la presente queja.

Sin embargo, dichos servidores públicos manifestaron en uno de sus informes explícitamente, que el Ayuntamiento de Tonalá tenía una relación laboral con los aquí agraviados; esto, al referirse a ellos como servidores públicos, tal como se aprecia en el primero de los oficios antes referidos de manera literal señala que: "... Por lo tanto, al no excluirse en ninguna de las legislaciones en cita a los servidores públicos municipales de tal reglamentación, se concede a los mencionados servidores públicos, una defensa ordinaria para cuando estimen que fueron violados en su perjuicio alguno de sus derechos..." (punto 6 de antecedentes y hechos).

Además, del rechazo de la medida cautelar que se les planteó y negar los hechos que se les reclamaron en cuanto a la retención de sus salarios, pero de manera trascendental se desprende que dichas autoridades involucradas reconocen la relación laboral, pues tal circunstancia se demuestra como una afirmación tácita, en virtud de que sostuvieron que se les continuaba pagando su salario y no se les adeudaba ninguna de las quincenas que les reclamaron.

En escrito suscrito por el quejoso (quejoso97), presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión bajo folio [...], manifiesta en relación con los hechos materia de la inconformidad y de los informes rendidos por las autoridades involucradas, entre otras cosas que hasta ese día aún no se les pagaban las dos quincenas devengadas por su trabajo, afectando de esa manera no solamente a ellos, sino a sus familias, ya que era el único sustento que tenían para sobrevivir, reclamando discriminación en el trabajo por parte de los servidores públicos involucrados, al no haberseles realizado el pago en tiempo y forma.

El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso97) presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión, con el número [...], mediante el cual realiza diversas manifestaciones consistentes en informar a esta Comisión que habían sido dados de baja ante pensiones del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, y además aporta un disco compacto con videos y audios.

El día [...] del mes [...] del año [...], el quejoso (quejoso) presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta institución al que se le asignó el número

[...], mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos que estaban aconteciendo hasta ese momento, así como lo sucedido en la sesión de cabildo del día [...] del mes [...] del año [...], aportando como medio de prueba un disco compacto con audio y video.

De igual forma, el quejoso (quejoso101) presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta CEDHJ al que se le asignó el número [...], mediante el cual realiza diversas manifestaciones con relación a los hechos materia de la queja, reclamando que otros compañeros de trabajo, en igualdad de condiciones jurídicas que los aquí inconformes, ya habían recibido el emolumento que reclamaban, haciendo hincapié en que se estaba desarrollando un evidente acto de discriminación.

Luego, en la información rendida por las autoridades involucradas del Ayuntamiento de Tonalá en el oficio bajo folio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], expresamente dijeron aceptar la medida cautelar propuesta por esta Comisión, la cual consistió en que en el supuesto de que se les hubiere retenido su salario devengado a los aquí inconformes se levantara dicha retención. Sin embargo, a pesar de la aceptación de la medida antes señalada, dichas autoridades no remitieron las constancias para acreditar su cumplimiento, pues únicamente manifestaron que han sido respetuosos de los derechos humanos de todas las personas, y en particular de los trabajadores y servidores públicos que laboran en ese ayuntamiento.

Con el oficio referido, para esta CEDHJ se acredita la relación laboral entre los aquí agraviados y el Ayuntamiento de Tonalá, al aceptar dicha medida cautelar, puesto que con ello la autoridad involucrada se obligó por sí a demostrar que les estaba pagando sus emolumentos o bien que les realizaría el pago correspondiente a sus quincenas ya devengadas hasta ese momento.

Por lo anterior, a las 12:30 horas del día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión practicó investigación de campo en las instalaciones de la Dirección de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Tonalá, consistente en la inspección ocular de los recibos de pago de nóminas o pólizas de cheque de los aquí agraviados, en la que se constató que se realizó el pago por las quincenas devengadas sólo a unos cuantos de los trabajadores aquí inconformes; manifestando las autoridades entrevistadas que había más trabajadores a quienes se les había pagado su

emolumento; sin que en ese momento pusieran a la vista ningún documento que así lo acreditara (evidencia 5), advirtiéndose para esta Comisión una notoria desigualdad y discriminación en el trabajo en agravio de los aquí quejosos.

En la misma investigación, las autoridades involucradas mencionaron la existencia de una supuesta “mesa de diálogo” con los trabajadores, aquí agraviados, para efecto de que conocieran de manera individual cuál era su estatus en el ayuntamiento. Ello para informarles qué documentos faltaban a cada uno para completar la integración de sus expedientes personales, y de esa manera se pudiera realizar el pago correspondiente de las quincenas devengadas. En dicho acto se les cuestionó, por el caso en particular de la quejosa (quejosa86), a lo que manifestaron que se le había invitado cordialmente para que se acercara a la “mesa de diálogo” antes señalada, desconociendo el motivo por el cual no había atendido dicha solicitud. También se les preguntó si esa acción no era con la finalidad de presionarla para que renunciara a su trabajo en el Ayuntamiento de Tonalá, a lo cual contestaron que no, invitando al personal de esta CEDHJ a estar presentes al momento de que atendieran a la quejosa de referencia.

En constancia de investigación de campo elaborada por personal de esta Comisión a las 11:02 horas del día [...] del mes [...] del año [...], se dio fe de que en la Dirección de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Tonalá se llevaría a cabo la entrega de documentos personales por parte de los quejosos al titular de dicha dependencia y una vez entregados se les pagarían los emolumentos devengados. No obstante, el referido director general señaló que desconocía el asunto y específicamente qué documentos les hacían falta a cada uno de los trabajadores, ya que el encargado de eso era el director jurídico (evidencia 6). Por lo que para esta Comisión resulta evidente la contradicción entre los dichos de las autoridades involucradas en las dos investigaciones realizadas por personal de esta Comisión.

El día [...] del mes [...] del año [...], el (quejoso) presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión con folio [...], en el que realizó diversas manifestaciones; entre ellas, que las autoridades del Ayuntamiento de Tonalá no cumplieron con la ejecución de la medida cautelar dictada por esta Comisión, pese a su aceptación.

El día señalado en el párrafo anterior, mediante oficio sin número con folio [...], las autoridades municipales involucradas señalaron nuevamente respecto a la aceptación de la multicitada medida cautelar; sin embargo, no exhibieron las constancias para acreditar su cumplimiento.

El día [...] del mes [...] del año [...], a través del oficio sin número con folio [...], suscrito por el director general de Administración y Desarrollo Humano, el director de Recursos Humanos y el director jurídico del Ayuntamiento de Tonalá presentaron a este organismo copia certificada de diversos recibos de pago (evidencia 21), realizados a trabajadores de ese ayuntamiento, mediante cheques y nóminas del mes [...] a del mes [...] del año [...]. Cabe señalar que gran parte de dichos recibos se observaron sin firma, sin que esto acreditara plenamente los respectivos pagos. Además, con dichos documentos se desprende que el pago de los emolumentos lo realizaron a unas cuantas personas de las aquí agraviadas, pero no en su totalidad de quienes integran la presente queja, con ello se demostró un trato discriminatorio, desigual e indigno, a los inconformes dejándolos sin el derecho que tenían de recibir una retribución económica a cambio de un trabajo ya realizado, originando afectaciones a terceros, como lo son los integrantes de sus familias o dependientes económicos de éstos.

Es importante tomar en cuenta que de manera coincidente los inconformes en diversas manifestaciones persistía la retención de sus emolumentos por las quincenas ya devengadas, pese a la aceptación por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Tonalá de la medida cautelar dictada por este organismo. Además, presentaron copia de diversos estados de cuenta bancarios en los que se aprecia que no tenían depósitos ni movimientos; es decir, infiriéndose la falta de pago de las quincenas devengadas.

En consecuencia de los hechos antes referidos, se admitió la presente queja el día [...] del mes [...] del año [...], requiriéndose a las autoridades involucradas de su informe de ley, en el que alegaron que habían presentado en contra de la “basificación laboral” de los aquí quejosos en el Ayuntamiento de Tonalá un juicio de lesividad que se radicó bajo expediente [...] en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco. Además, refirieron que siempre han sido respetuosos de los derechos humanos de todas las personas, y en particular de los trabajadores y servidores públicos que laboran en ese ayuntamiento.

Obra en actuaciones copia certificada del auto del día [...] del mes [...] del año [...], derivado del citado juicio de lesividad, que de manera esencial señala:

... **HA LUGAR A CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encontraban hasta antes de la emisión del acuerdo [...], mediante el cual se realizó la aprobación, modificación y ampliación al presupuesto de egresos y a la plantilla laboral de ese Municipio de Tonalá, Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2015 dos mil quince, así como para que **no apliquen los efectos del decreto**, esto con la finalidad de que no causen daños de difícil o imposible reparación al erario público, así como a la partida presupuestal aprobada para el ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince, más aún que la legalidad queda reservada al resultado de la sentencia definitiva, a fin de no violentar la partida de egresos.

Apercibida la Autoridad Demandada que de no cumplir cabalmente la medida cautelar, **se hará acreedora a las sanciones establecidas en el numeral 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado...**

Esta Comisión sostiene que en cuanto al alegato que sostienen las autoridades involucradas, respecto al juicio de lesividad antes descrito, este resulta ser autónomo e independiente de los hechos que reclamaron los agraviados ante esta CEDHJ por una posible violación de sus derechos humanos, puesto que los acontecimientos materia de la presente queja fueron realizados con anterioridad al citado juicio de lesividad, además de que las autoridades municipales involucradas de Tonalá no demostraron ante esta Comisión que hubieren incoado el correspondiente procedimiento administrativo o de responsabilidad laboral de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en contra de los aquí agraviados, al cual hubiere recaído una resolución por rescisión o terminación de sus nombramientos o de su relación laboral, con el que se justificara la retención de las quincenas devengadas y no pagadas a los mismos, siendo ésta la esencia de la inconformidad que aquí se resuelve.

Es menester señalar que las autoridades involucradas en sus informes de ley rendidos ante esta CEDHJ solo se limitaron a contestar lo relacionado con el auto del 15 día [...] del mes [...] del año [...] pronunciado en el referido juicio

de lesividad por el Tribunal de lo Administrativo del Estado, sin que se manifestaran de forma específica y puntualizada de cada uno de los hechos materia de las inconformidades que les atribuyeron los agraviados.

El día [...] del mes [...] del año [...] compareció el quejoso (quejoso117), quien puso a la vista del personal de la Sexta Visitaduría General los distintos estados de cuenta (nominales) en original que ya se hallaban anexados al escrito del día [...] del mes [...] del año [...] con folio [...], que concordaron fielmente, de lo que se dio fe y constancia (evidencia 11).

Tal y como quedo establecido en párrafos anteriores se acredita la relación laboral entre el Ayuntamiento de Tonalá y los aquí agraviados, además con los dichos de los inconformes y por último con los estados de cuenta de ellos mismos, para esta CEDHJ queda plenamente demostrado que las autoridades involucradas de manera arbitraria e indebida les retuvieron sus emolumentos ya devengados, sin que existiera causa o documento legal alguno que pudiera justificar su reprobable actuación y en consecuencia presentaron sus correspondientes demandas laborales lo que se constató en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón por parte de personal adscrito a la Sexta Visitaduría General, quienes de los aquí agraviados tenían demanda laboral ante esa instancia, además de revisarse la contestación de cada una de ellas (evidencias 15, 16 y 17).

En actas circunstanciadas del día [...] del mes [...] del año [...] (evidencias 18 y 19), personal de la Sexta Visitaduría General dio fe de las actas de las sesiones de los días 9 de noviembre y 18 día [...] del mes [...] del año [...], realizadas por el Ayuntamiento de Tonalá, que fueron consultadas y descargadas electrónicamente del sitio *web* oficial de dicho Ayuntamiento; asimismo, del análisis de la nómina correspondiente a la primera quincena día [...] del mes [...] del año [...].

Por otra parte, cabe señalar que, durante el procedimiento de la queja cincuenta y nueve de los y las inconformes presentaron desistimiento por así convenir a sus intereses, por lo que en la presente Recomendación no se hace ningún pronunciamiento por los hechos que ellos reclamaron, los cuales son (quejoso), (quejoso37), (quejoso77), (quejoso60), (quejoso69), (quejoso53), (quejosa87), (quejoso73), (quejoso28), (quejoso33), (quejoso94), (quejoso10), (quejoso43), (quejoso55), (quejoso52), (quejoso2), (quejosa85), (quejoso133), (quejoso8), (quejoso98), (quejoso42), (quejoso49), (quejoso17), (quejosa32),

(quejoso78), (quejoso25), (quejoso15), (quejoso21), (quejoso46), (quejoso58), (quejoso67), (quejoso41), (quejosa84), (quejosa92), (quejoso34), (quejoso74), (quejoso59), (quejoso39), (quejoso4), (quejoso38), (quejoso101), (quejoso102), (quejoso103), (quejoso104), (quejoso105),(quejoso106), (quejoso107), (quejoso108), (quejoso109), (quejoso110), (quejoso112), (quejoso114), (quejoso115), (quejoso49), (quejoso120), (quejoso124), (quejosa126), (quejosa132)y (quejosa132).

No obstante, analizados los hechos reclamados, en relación con las actuaciones, pruebas y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, materia de la presente Recomendación, esta CEDHJ llegó a la conclusión lógica y jurídica de que los servidores públicos involucrados violaron con su actuar ilegal e irregular, en perjuicio de los agraviados, sus derechos humanos laborales, al trato digno, a la igualdad, a la discriminación en el trabajo y a la legalidad y seguridad jurídica.

En cuanto a la evidencia 1, consta de una documental pública en copia simple, la cual carece de valor, además de que no tiende a acreditar ningún hecho.

En cuanto a las evidencias señaladas en los puntos 2 y 3, no se toman en consideración, ya que quien las aportó presentó desistimiento por así convenir a sus intereses, además de que son pruebas tendentes a acreditar hechos personales y no en beneficio de los demás agraviados y agraviadas.

Por lo que respecta a la evidencia descrita en el punto 4, consiste en escrito original con sello de recibido por distintas direcciones o áreas del Ayuntamiento de Tonalá, en el que se solicita diversa información y documentación a favor de la mayoría de los aquí quejosos, resulta ser un indicio, ya que con ella se acredita el hecho de la retención de sus emolumentos por las quincenas devengadas.

En cuanto a las evidencias marcadas con los números 5 y 6, son consideradas con valor pleno, ya que se trata de constancias de investigación de campo elaboradas por personal de esta Comisión, dando fe de los hechos reclamados ante este organismo.

En la citada evidencia 5 del día [...] del mes [...] del año [...] se aprecia que el motivo de la visita a la Dirección Administrativa del Ayuntamiento de Tonalá fue para verificar si se realizaron los pagos correspondientes a las

quincenas laboradas por los aquí quejosos; esto, con base en la aceptación de la medida cautelar dictada por este organismo. Se pusieron a la vista de las autoridades municipales involucradas sólo unos cuantos recibos de nómina o cheques de algunas de las personas inconformes a quienes se les cubrió dicho pago, mas no a todos; se aprecia de esta manera una notoria desigualdad y, por ende, discriminación en el trabajo hacia los demás inconformes, ya que no se acreditó el pago a todos, además de que tampoco se justificó de manera fundada y motivada la negativa a pagarles. Asimismo, se observó que al preguntar por el caso en particular de una de las quejas, se invitó al personal de esta Comisión a que estuviera presente en la supuesta “mesa de diálogo”, para efecto que le dijeran qué documentos le hacían falta para actualizar su expediente personal y para luego realizar el pago correspondiente.

En la evidencia 6 del día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo dio fe de que se constituyó legalmente en la Dirección Administrativa del Ayuntamiento de Tonalá, a efecto de estar presentes en la “mesa de diálogo” propuesta por las autoridades involucradas y dar fe de los documentos que a cada trabajador le hacían falta en su expediente personal, para así realizar de inmediato el pago correspondiente. Sin embargo, el director administrativo dijo desconocer del tema y que quien se encargaba del mismo era la Dirección Jurídica. Contradijo así la propuesta que él hizo en la visita previa e incumplió su obligación con cada trabajador de otorgarle la respectiva remuneración económica por las labores realizadas en ese ayuntamiento, con lo que además les dio un trato no digno.

En cuanto a la evidencia 7, consistente en copia simple de diversa documental pública, se le otorga valor indiciario, ya que no se encuentra certificada, la cual beneficia a uno de los aquí agraviados y tiende a acreditar que hasta el 15 día [...] del mes [...] del año [...], aún se encontraba laborando para ese ayuntamiento.

Por lo que respecta al punto 8 de las evidencias, no se toman en consideración, ya que quien las ofreció presentó desistimiento por así convenir a sus intereses, además de que son pruebas tendentes a acreditar hechos personales y no en beneficio de los demás agraviados y agraviadas.

En cuanto a lo contenido en las documentales privadas de los puntos 9, 10 y 11, se les concede valor indiciario, pues con ellas se acredita que las autoridades involucradas no pagaron a los aquí agraviados las quincenas

laboradas y devengadas hasta ese momento, apreciándose que efectivamente, sus cuentas de nómina bancarias no tenían movimiento ni saldo durante el periodo comprendido de octubre a diciembre de 2015, con lo que fueron violados sus derechos humanos laborales.

Se otorga valor indiciario al acta del día [...] del mes [...] del año [...], descrita en el punto 12 del apartado de evidencias de esta Recomendación, consistente en la transcripción del contenido de audio y video de diversos discos compactos que obran en actuaciones de la queja, siendo manifestaciones; reportajes de noticieros; sesiones del Cabildo de Tonalá; diálogos entre los quejosos con autoridades tonaltecas, entre otros. Todos, para justificar que no se cubrió a los aquí agraviados el emolumento devengado por sus labores en el Ayuntamiento de Tonalá, ya que en algunas de dichas sesiones y en un reportaje realizado por la cadena televisiva Ocho TV se aprecia que en la sesión del día [...] del mes [...] del año [...] se tocó el tema del porqué solo se le ha pagado a algunos de los trabajadores de base y no a todos, señalando uno de los regidores, de nombre Jorge Luis Vizcarra Mayorga, que es un acto de violación por desigualdad, ya que si trabajaron tienen derecho a obtener su emolumento.

Sin embargo, del demás desglose de las evidencias se acredita que fueron retenidos los emolumentos de manera indebida, ya que no hay documentación legal, como lo son actas, procedimientos o ceses notificados que justificaran tal acto, o en su caso, mandamiento judicial que así lo ordenara, sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...], mediante auto decretado en juicio de lesividad por el Tribunal de lo Administrativo del Estado, pero por lo que respecta, previo a esto, fue un abuso de autoridad, con el que se violó la legalidad y seguridad jurídica de las personas agraviadas por dejarlos en incertidumbre y en estado de indefensión al no saber qué sucedía para que esos actos se estuvieran dando en su perjuicio, ya que se acercaban ante las mismas autoridades y no les daban respuestas concretas, ni nombres de quien les pudiera resolver su situación.

En cuanto a los puntos 13 y 14 de las evidencias, consta de copias certificadas en relación con los juicios de amparo interpuestos por algunos de los quejosos y quejosas. Sin embargo, este organismo no se adentra en el estudio respectivo por no tener relación con la queja, ya que ante esa instancia son asuntos que a esta Comisión no le competen por ser cuestiones de carácter jurisdiccional,

además de que los quejosos y quejas pueden hacer valer sus derechos ante las instancias que estimen pertinentes.

Por ello respecto a las evidencias contenidas en los puntos 15, 16 y 17, consistentes en las actas elaboradas por personal de esta Comisión, se les concede valor probatorio pleno por ser investigaciones de campo realizadas en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en las que se corroboró que, efectivamente, las demandas presentadas por la mayoría de los aquí quejosos concordaban con los números de expedientes que obran en actuaciones de la queja materia de esta Recomendación, advirtiéndose que en varias de las contestaciones de demanda, la autoridad municipal aquí involucrada manifestó que, respecto a las prestaciones a que tienen derecho, como son vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público, entre otras, era procedente cuanto al periodo comprendido del día [...] del mes [...] del año [...]. Con ello se demuestra que los servidores públicos, aquí quejosos, laboraron en ese periodo de tiempo, ya que dichas prestaciones se generaron precisamente por el número de días efectivos laborados.

En cuanto a las inspecciones oculares realizadas por personal de esta institución el día [...] del mes [...] del año [...], y descritas en los puntos 18 y 19 del apartado de evidencias, relativas a sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tonalá los días [...] del mes [...] y día [...] del mes [...] del año [...], se les concede valor probatorio pleno a dicha diligencia, ya que tienden a acreditar que en dichas sesiones se tocó el tema de la falta de pago a los ahora agraviados.

En la primera de estas quedó asentado lo siguiente:

...DÉCIMO PRIMER ASUNTO VARIO.- En uso de la voz el C. Regidor Ingeniero Samir Sarwerzide de la Torre Leyva, expresa que, buenas noches; el suscrito, en mi carácter de Regidor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; someto a la elevada consideración de este Ayuntamiento la siguiente iniciativa de Acuerdo de Ayuntamiento, que tiene por objeto los siguientes puntos resolutivos: A) Se instruya al Tesorero Municipal, para pague de manera puntual y sin pretexto alguno, el salario a los servidores públicos que cuentan con nombramiento de base, debida y legalmente establecidos en el Presupuesto de Egresos, inclusive pagué de manera inmediata aquellas quincenas que indebidamente se retuvo el salario de estos

funcionarios públicos de base, de conformidad con lo establecido por los artículos 123, apartado B), fracciones IV y VI; 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 37, fracción II, y 67, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, del Estado de Jalisco; lo anterior, para no violentar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, de libre acceso al trabajo y al salario, de no discriminación y de respeto a la honra y a la dignidad de las personas. B) Se instruya al Tesorero Municipal, Iván Peña Rocha, y a los Directores de Administración y Desarrollo Humano, Licenciado Sergio Salvador González Alcántara, Recursos Humanos, C. Ramón Pila Frías, y Director Jurídico, Abogado Alejandro Cuevas López, se disculpen públicamente, por el trato indigno y discriminatorio que han dado a los servidores públicos de base de este Ayuntamiento, a quienes sin razón ni derecho alguno, les han retenido el pago de su salario integral de las quincenas del mes de octubre del año en curso (1 a 15 y 16 a 30 de octubre). Por otra parte, se ordene el cese de los actos de amedrentamiento a los funcionarios públicos de base, respecto a la solicitud de renuncia a su nombramiento; y de igual manera, se respete a las mujeres embarazadas, que gozan del concepto jurídico de estabilidad reforzada en el empleo...

[...]

... En uso de la voz el C. Regidor Licenciado Jorge Luis Vizcarra Mayorga, expresa que, a ver señor Presidente, yo en lo personal estoy de acuerdo parcialmente en lo que está proponiendo el señor Regidor, no en todo el contexto que ha estado vertiendo; lo que nosotros hemos venido comentando, inclusive el Regidor Guillermo Mendoza Quintero y un servidor, que se nos hace injusto que las personas ya laboraron sus quincenas, no se les haya pagado esas quincenas; yo lo que solicitaría también que se ponga a consideración Presidente, que se les pague, que se haga un análisis y que en virtud de que ya no se requieran a estas personas o si algunas personas no reúnen los requisitos, se les den las gracias conforme a derecho; esto, la verdad por respeto a las personas que ya han estado trabajando, yo diría que inclusive podríamos hacer por separado las votaciones, porque sí es importante que se les pague a estas personas que ya laboraron en el Ayuntamiento, hay algunas que ya firmaron su renuncia, a algunas ya les cambiaron el nombramiento en base a sus intereses propios como tal, pero que sí creo yo que se estaría siguiendo violentando hasta no sesionar las dos comisiones que yo también estoy de acuerdo en que se aterrice y se vaya al fondo del asunto, para el estudio y análisis, pero en este momento sí creo yo que se les seguiría violentando su derecho fundamental al acceso de percibir un salario a las personas que ya trabajaron para obtenerlo; es cuanto señor Presidente. En uso de la voz el C. Presidente Municipal, P.A.S. Sergio Armando Chávez Dávalos, expresa que, gracias Regidor. En uso de la voz la C. Regidora Melina Gallegos Velásquez, manifiesta que... (Página 33)

Con ello se observa de manera general que, referente a lo que manifiestan los regidores ingeniero Samir Sarwerzide de la Torre Leyva y licenciado Jorge Luis Vizcarra Mayorga, los aquí agraviados y agraviadas laboraron para el ayuntamiento tonalteca, y por esa razón tienen derecho a que se les remunere el salario que devengaron, demostrándose con lo anterior, que no les fueron cubiertos los emolumentos como ellos lo refirieron en sus quejas, las cuales reclamaron ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Respecto a la sesión de Cabildo del día [...] del mes [...] del año [...], de manera esencial se deduce lo siguiente:

... hago constar que a esta hora realice inspección vía internet en el sitio oficial del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a través de su portal de Transparencia, relativa a la sesión extraordinaria de cabildo del día [...] del mes [...] del año [...], de su contenido resalta el punto del acuerdo de fecha día [...] del mes [...] del año [...], correspondiente al expediente [...] de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, observando de manera esencial lo siguiente:

“...3.- Bajo tales precisiones, con fecha día [...] del mes [...] del año [...], el suscrito en mi carácter de Síndico Municipal, interpuse JUICIO DE LESIVIDAD en contra del Acuerdo No. [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...], emitido por el Pleno del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, en la Sesión Ordinaria de esa misma fecha, (página 2) ...

[...]

... En uso de la voz el C. Regidor Licenciado Jorge Luis Vizcarra Mayorga, menciona que, sobre todo señor Presidente por lo que acabo de escuchar, es un tema que ha estado muy álgido desde el inicio de esta Administración, básicamente con esto se echan para atrás o se suspenden las acciones de las nuevas basificaciones que se dieron con el acuerdo de junio de este año, entonces eso sí repercute en la vida interna de la propia Administración, hay que recordar que a mucha gente no se le pagó, a otra gente sí se le ha pagado (página 5) ...

En dicha sesión se advierte que de nuevo se tocó el tema de que a unos trabajadores sí se les había pagado y a otros no, como lo refieren los aquí agraviados, lo cual corrobora su dicho, observándose una notoria diferencia, desigualdad y discriminación hacia los demás trabajadores que se encontraban

en las mismas condiciones, o sea, en espera de que se les pagara su adeudo laboral.

Además, en la sesión de Cabildo del día [...] del mes [...] del año [...] se trató el tema relativo al auto del día [...] del mes [...] del año [...], en el que el Tribunal de lo Administrativo del Estado se pronunció a favor del ayuntamiento a efecto de concederle una medida cautelar, para que las cosas se guardaran hasta antes de la emisión del acuerdo [...] del día [...] del mes [...] del año [...] por parte del Ayuntamiento de Tonalá, mediante el cual se ordenó la basificación laboral de los aquí quejosos.

Se aprecia que las autoridades municipales involucradas retuvieron de manera indebida el emolumento respectivo de los aquí agraviados, ya que el trámite del juicio de lesividad ante dicho Tribunal fue iniciado el día [...] del mes [...] del año [...], por lo que del 1 de octubre al día [...] del mes [...] del año [...] en que se les adeudaba a los mismos el pago de sus emolumentos, no hubo acta, procedimiento administrativo, trámite judicial o notificación de cese, que justificara la retención de dichos emolumentos.

Por lo que respecta a la documental señalada en el punto 20 del apartado de evidencias, se le concede valor indiciario; sin embargo, concatenada con las señaladas en los puntos 18 y 19 del mismo apartado, además de que en primer lugar negaron los hechos las autoridades y de igual forma la medida cautelar, luego de manera incongruente aceptaron la medida, situación que obligaba a la autoridad a comprobar que los pagos fueron realizados a los trabajadores, por ello, se infiere que no se pagó la primera quincena del mes día [...] del mes [...] del año [...] a los agraviados de la presente.

A la prueba documental descrita en el punto 21 del apartado de evidencias de la presente Recomendación se le concede valor probatorio pleno, al reunir los requisitos de ley; sin embargo, no favorece a las autoridades aquí involucradas que la ofrecieron, ya que se aprecia una diferencia entre los trabajadores del ayuntamiento tonalteca, demostrándose de esta manera una desigualdad, discriminación y trato indigno, al pagar sólo a unos cuantos y no a todas las personas afectadas. Asimismo, al resto de los agraviados y agraviadas se les dejó sin el derecho que tenían de recibir una retribución económica a cambio de una labor ya realizada, causando afectaciones a terceros, esto en el caso de las personas que son parte del pilar familiar o dependientes de estos.

En cuanto a la prueba documental descrita en el punto 22 del apartado de evidencias, se le concede valor probatorio pleno, pero no favorece a las autoridades que la ofrecieron, ya que con ella se acredita que iniciaron el trámite del juicio de lesividad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado el 14 día [...] del mes [...] del año [...], y, si bien es cierto que en él se les concedió una medida cautelar, también es verdad que antes de iniciarse el referido juicio retuvieron de manera ilegal el emolumento de los trabajadores, aquí quejosos, sin que contaran con ningún acta, procedimiento administrativo, trámite judicial o notificación de cese, que justificara la retención de dichos emolumentos.

En consecuencia, de forma concreta, durante la integración del expediente de queja materia de la presente Recomendación, 59 de los agraviados y agraviadas se desistieron del trámite de la misma por así convenir a sus intereses, tal y como se señaló con anterioridad, con la aclaración que de los 76 restantes, 65 presentaron demanda laboral en contra del Ayuntamiento tonalteca ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado.

Por su parte, las cuatro autoridades involucradas Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; y Alejandro Cuevas López, director jurídico, aceptaron la medida cautelar que este organismo protector de derechos humanos les planteó, en el sentido de pagar a los agraviados las quincenas que les adeudaba el Ayuntamiento por salarios devengados, para lo cual el presidente municipal instruyó a las áreas correspondientes para el cumplimiento y seguimiento de la medida cautelar, tal y como se aprecia del oficio con folio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], para luego alegar que por acuerdo [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...], emitido por la anterior administración municipal de Tonalá, se ordenó la “basificación laboral” de los aquí quejosos, motivo por el cual dicho Ayuntamiento interpuso en contra del referido acuerdo [...], un juicio de lesividad que se radicó bajo expediente [...] en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado, en el cual en auto de día [...] del mes [...] del año [...] se les concedió como medida cautelar: “... para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encontraban hasta antes de la emisión del acuerdo [...], ...”, y que por ese motivo se negaron a pagar a los aquí agraviados el adeudo de su salario. Para también solicitar que esta Comisión dejara de conocer del procedimiento de queja materia de esta

Recomendación, ya que a su criterio se trata de un trámite de carácter laboral y no de violación de derechos humanos.

Ahora bien, al analizar los hechos reclamados por los agraviados, en relación con las actuaciones, pruebas y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, esta CEDHJ arriba a la conclusión lógica y jurídica de que se demostró fehaciente y legalmente: a) La relación laboral entre el Ayuntamiento de Tonalá y los ahora agraviados; b) La retención de sus salarios de manera indebida; c) La discriminación en el trabajo, desigualdad y trato indigno que sufrieron de los cuatro servidores públicos involucrados, al tratarlos de manera desigual y discriminatoria a diferencia de sus demás compañeros laborales; y d) Que el actuar de los servidores involucrados resultó indebida, irregular, abusiva por la autoridad que representan y violatoria de sus derechos humanos laborales, a la igualdad, al trato digno, a la discriminación en el trabajo y a la legalidad y seguridad jurídica.

Si bien es verdad que en auto de día [...] del mes [...] del año [...], en el juicio de lesividad antes descrito, se concedió al ayuntamiento tonalteca como medida cautelar, que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban hasta antes de la emisión del acuerdo [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...], también lo es que los salarios devengados por los aquí agraviados fueron a partir del 1° día [...] del mes [...] del año [...], es decir, dos meses y medio antes del auto judicial referido, por lo que, los cuatro servidores públicos involucrados, Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; y Alejandro Cuevas López, director jurídico; estaban obligados a hacerles el pago adeudado, en tiempo y forma al no haber antes el recurso legal citado; acta o procedimientos administrativos, ceses notificados o trámites judiciales o laborales que justificaran de manera fundada y motivada dicha retención salarial.

Es por ello que se sostiene que la reclamación que el Ayuntamiento de Tonalá promueve en el juicio de lesividad antes descrito, resulta ser autónoma e independiente de la reclamación que los agraviados presentaron ante esta CEDHJ por la violación de sus derechos humanos laborales, pues incluso los hechos aquí reclamados resultan ser anteriores a la reclamación en el citado juicio de lesividad. Por lo que no se justifica dejar a los trabajadores sin sus emolumentos.

Por otra parte, es aplicable el artículo 107 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a continuación se transcribe: “Artículo 107. Cuando se hayan acreditado los hechos violatorios, y la autoridad a la que se notifique el requerimiento para que decrete una medida precautoria y cautelar la niegue o no la adopte, tal circunstancia se hará notar en la recomendación que se emita, a fin de que se hagan efectivas las responsabilidades que correspondan.”

Por todo lo antes argumentado, esta Comisión llega a la conclusión lógica y jurídica de que las autoridades involucradas, actuaron de manera indebida e irregular en perjuicio de los 76 agraviados, al retenerles los sueldos, con lo cual violaron sus derechos humanos laborales, a la igualdad, al trato digno, a la discriminación en el trabajo y a la legalidad y seguridad jurídica, consumándose ello por lo precisado en los siguientes puntos:

Primero. De las actas de investigación practicadas por personal de esta Comisión, específicamente las descritas en los puntos 18 y 19 de evidencias, relativas a las sesiones de cabildo de los días 9 de noviembre y 18 día [...] del mes [...] del año [...], aunadas a las descritas en audio y video en los discos compactos 144P (1) mpg de tamaño 458 MB y mp4 de tamaño 70.1 MB, respectivamente, se escucha al reproducirlos la voz del licenciado Jorge Luis Vizcarra Mayorga, regidor del Ayuntamiento de Tonalá, cuando afirma que a algunos de los trabajadores municipales se les había pagado su salario y a otros no. Dichas actas fueron elaboradas del contenido de los audios que fueron presentados como prueba, específicamente registrados como Emisión en directo de Gobierno de Tonalá, indicados en los puntos 3.1 y 7.2 del punto 12 de evidencias de esta resolución. Con dichas intervenciones presentadas al pleno de la sesión de cabildo se comprueba que hubo el reconocimiento de los referidos regidores y de los presentes a la falta de pago por el trabajo devengado de los empleados de dicho Ayuntamiento, lo que corrobora el dicho de los aquí agraviados y agraviadas. Asimismo, a manera de síntesis, en cuanto a lo que manifiesta el regidor ingeniero Samir Sarwerzide de la Torre Leyva en el punto 3.1 de la evidencia 12, somete a elevada consideración del Ayuntamiento, iniciativa de acuerdos que tienen por objeto diversos puntos resolutivos, entre estos que se instruya a las cuatro autoridades involucradas en esta queja, Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; y Alejandro Cuevas López, director jurídico, para efecto de que se disculpen públicamente por el trato

indigno y discriminatorio que han dado a los servidores públicos de base de ese Ayuntamiento, a quienes sin razón ni derecho alguno se les ha retenido el pago de su salario integral de las quincenas del mes de octubre, corroborándose de igual manera que algunos de los trabajadores se les había pagado su salario y a otros no. Lo anterior son indicios, los cuales, concatenadas con las demás investigaciones y serie de pruebas que obran en actuaciones se corrobora el dicho de los quejosos y quejasas respecto a la falta de pago a la que fueron objeto, demostrándose una desigualdad y discriminación.

Se puede constatar el reconocimiento de la relación laboral en el informe con número de folio [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...], donde el primer edil instruye a las áreas correspondientes para que cumplan con la medida cautelar, cabe mencionar que los titulares de las áreas también firmaron el citado informe, en vía de notificación de la instrucción recibida. Con esto se demuestra que el presidente instruyó a las áreas competentes para que acataran la medida cautelar, determinándose que Sergio Armando Chávez Dávalos, titular del ejecutivo municipal, no transgredió los derechos humanos de los agraviados y agraviadas, ya que como se hizo referencia, instruyó en tiempo y forma a los titulares de las áreas correspondientes para el debido cumplimiento de la medida cautelar solicitada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Segundo. De las diversas actas de investigación practicadas por personal de este organismo, específicamente las descritas en los puntos 5 y 6 del apartado de evidencias, se advierten varias contradicciones sin haberlas justificado legalmente, por parte de las autoridades municipales involucradas; de la evidencia número 5 se demostró que solo cubrieron los emolumentos salariales a un grupo de trabajadores el cual quedó registrado en la constancia aludida, que laboraron en las mismas condiciones entre los que no se encuentran los agraviados y agraviadas; ello aunado a que en la diversa evidencia 6, se comprobó que las autoridades, Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano y Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos, fueron requeridos para que exhibieran las nóminas de noviembre a diciembre del año pasado, negándose a ello, lo que confirma que no cuentan con los recibos de pago de los quejosos y quejasas.

Además en este rubro también se puede concluir con la evidencia 21, referente al oficio con folio [...] del día [...] del mes [...] del año [...] presentado en la Oficialía de Partes de este organismo, a través del cual el director general de Administración y Desarrollo Humano, el director de Recursos Humanos y el director jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, adjuntaron copia certificada de diversos recibos de pago, realizados a trabajadores de ese ayuntamiento, mediante cheques y nóminas de octubre a diciembre de 2015, sin que estos documentos demuestren el pago a los quejosos, ya que refieren a otros trabajadores, lo que demuestra que efectivamente existió una distinción entre estos.

Por lo que se demostró que solo se pagó a unas cuantas personas y no a todas las que laboraron, dejándolas sin el derecho que tenían de recibir una retribución económica a cambio de una labor ya realizada y causándoles afectaciones no solo a los trabajadores, sino a sus dependientes económicos.

Lo anterior viola con su indebido actuar los derechos humanos laborales de los inconformes, a la igualdad, al trato digno, a la discriminación en el trabajo y a la legalidad y seguridad jurídica,

Tercero. De los oficios que presentaron las autoridades municipales involucradas dando respuestas al requerimiento de información, según se advierte primero negaron los hechos y no aceptaron la medida cautelar, en este sentido omitieron presentar las constancias que hubieran demostrado el pago de los emolumentos a los quejosos, o en su caso los documentos con los que justificaran tal retención. La autoridad tácitamente asume la responsabilidad de justificar tal afirmación, lo cual se interpretó inicialmente por parte de este organismo respecto a que no se adeudaban las quincenas reclamadas, posteriormente, aceptaron la medida cautelar, pero no remitieron las constancias que acreditaran el cumplimiento de esta.

Cuarta. El día [...] del mes [...] del año [...], las autoridades aquí involucradas presentaron demanda por lesividad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, reclamando el acuerdo de cabildo [...] de día [...] del mes [...] del año [...], en el cual se aprobó la basificación de los aquí agraviados en el Ayuntamiento de Tonalá. En consecuencia, al día siguiente, el referido Tribunal les concedió una medida cautelar, consistente en que se dejaran las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de que se dictara el citado acuerdo de cabildo. Por ello se infiere que

independientemente de esa medida cautelar, los aquí quejosos, hasta antes de su basificación, eran empleados del Ayuntamiento de Tonalá, y su nombramiento estaba debidamente presupuestado en el ejercicio fiscal 2015, motivo por el cual no existía causa legal para retener sus emolumentos hasta antes de la notificación de la citada medida cautelar que fue precisamente al día siguiente día [...] del mes [...] del año [...].

Con la evidencia antes descrita, se demuestra que las autoridades involucradas reconocen expresamente la relación laboral de los agraviados con el Ayuntamiento de Tonalá, en función a que anteriormente al proceso de basificación ya estaban contratados como trabajadores y sólo hacen hincapié en que fue ilegal su “basificación laboral”, lo cual resultó intrascendente al no estarse dirimiendo en esta instancia sobre la legalidad de los procesos antes aludidos, por lo que esa conducta indebida de no haber cubierto los emolumentos salariales sin justificación, encuadra en un abuso de autoridad. En virtud de que no existe en actuaciones justificación legal para no hacerlo.

Se puede establecer diversa conclusión de lo argumentado por las autoridades municipales especialmente del informe presentado por el licenciado Alejandro Cuevas López, director jurídico del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], donde manifiesta de forma breve y concreta que el día [...] del mes [...] del año [...], en el juicio de Lesividad que se registró bajo el número [...], el cual se ventila en la Cuarta Sala del Tribunal de lo Administrativo donde dictaron acuerdo en el sentido que le conceden medida cautelar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para que permanezcan las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la emisión del acuerdo de cabildo número [...] de día [...] del mes [...] del año [...]. Situación que no es objeto de estudio de este organismo como ya se dijo, y tal procedimiento deberá de continuar por sus etapas procesales correspondientes y el sentido que finalmente determiné el Tribunal, lo cual no afecta, la competencia ni la finalidad de la investigación de esta defensoría de derechos humanos. Ya que son motivos de violación diferentes, entre lo que manifiesta el Ayuntamiento citado y lo que reclamaron los quejosos desde el día [...] del mes [...] del año [...].

Lo anterior tiene su fundamento en función de que los trabajadores hoy quejosos mantuvieron una relación de subordinación laboral con el Ayuntamiento de Tonalá, antes del proceso de basificación día [...] del mes [...] del año [...]), por lo que se acreditó que no se cubrieron los emolumentos

salariales del día [...] del mes [...] al día [...] del mes [...] del año [...], ya que, independientemente de la categoría o calidad de su nombramiento, tenía la obligación el ayuntamiento de pagar a todos los trabajadores, siempre y cuando no hubiera motivo legal para no hacerlo.

Con todo lo anterior, los servidores públicos municipales involucrados incurrieron en la violación a los derechos humanos en el ámbito laboral por discriminación y a la legalidad y seguridad jurídica, derechos y garantías que se encuentran fundados de la siguiente manera:

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

De manera específica en cuanto a la violación del derecho al trabajo, nos avocamos a lo siguiente:

Definición

Es el derecho que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna.

Bien jurídico protegido

La realización de una actividad productiva legal y remunerada.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el particular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho. Implica también la obligación estatal de suministrar a la sociedad las

condiciones económicas, jurídicas e institucionales que garanticen el acceso a un empleo digno y bien remunerado.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. Realización de una acción u omisión que impida u obstaculice el libre ejercicio de la actividad, oficio o profesión del individuo.
2. La no remuneración debida.
3. La omisión de la emisión de disposiciones jurídicas en materia laboral.
4. La omisión de una adecuada supervisión del cumplimiento de las disposiciones laborales por parte del Estado.
5. La no implementación de instituciones adecuadas para la realización de dicha supervisión.

En cuanto al sujeto

1. Cualquier servidor público, en cuanto a la obligación de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, y
2. El Estado, en cuanto a la obligación de suministrar las condiciones económicas, jurídicas e institucionales que garanticen el acceso a un empleo digno y bien remunerado.

En cuanto al resultado

Que, como producto de las acciones u omisiones de la autoridad, se impida o interfiera con la posibilidad del individuo de ejercer libremente alguna actividad, profesión u oficio remunerado, o no se respeten condiciones laborales que conlleven el desempeño digno de dicha actividad.

Fundamentación constitucional federal

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

[...]

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

[...]

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Fundamentación en derecho interno. Ley Federal del Trabajo.

Artículo 3º. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

[...]

Artículo 4o. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y

II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de sustituir o se sustituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.

b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

Artículo 7o. En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán

la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

Artículo 8o. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

En cuanto a este derecho, la Ley Federal del Trabajo expone:

“Artículo 2o. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo”.

Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

[...]

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

[...]

Artículo 172.- Para acceder a los beneficios del Servicio tales como promociones, becas y demás, el servidor público deberá acreditar los mínimos de capacidad y adiestramiento necesarios, debiéndose contemplar preferentemente en caso de igualdad entre diversos aspirantes...

[...]

Artículo 178. Cuando se someta a concurso una plaza vacante de las consideradas en el Servicio Civil o en el catálogo de éste, dicha plaza deberá ser cubierta en primera instancia por el personal inscrito al Servicio en la dependencia o Entidad Pública de que se trate. En condiciones de igualdad entre los aspirantes, se atenderá a los criterios de preferencia señalados en el artículo 172.

[...]

De acuerdo con el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador/Obligación de no Discriminación”, su artículo 3º establece:

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, desterrar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Este derecho guarda una relación muy estrecha con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y de una forma más extensa con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Al respecto, resulta evidentemente que las autoridades municipales involucradas violaron con su ilegal e irregular actuar los derechos humanos

laborales de los trabajadores, aquí quejados, ya que toda persona que realiza una actividad laboral tiene el derecho a una remuneración económica para tener una vida digna.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Definición

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Comentario a la definición

Este derecho implica para todos los servidores públicos desterrar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Este derecho guarda una relación muy estrecha con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y de una forma más extensa con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Bien jurídico protegido

Las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las

condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de que ejerzan, de acuerdo con la obligación que por ley han adquirido, las conductas que creen las condiciones tendentes a convertir en hechos concretos el mínimo de bienestar que nuestra legislación establece.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no ejercer las conductas que, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, contribuyan a alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que, como producto del ejercicio de la conducta del servidor público, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Fundamentación constitucional federal

Los artículos 1° último párrafo y 3° tercer párrafo, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

Artículo 1°.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en [...]

Además:

Artículo 3º.

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales.

A su vez, con base en las argumentaciones sobre la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos¹ “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:²

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

¹ Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III). Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948.

² Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1.

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Porque tiene intrínseca relación con el punto 8. Las condiciones mínimas de bienestar para el ser humano.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, emitida en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su vigésima reunión, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978:

Artículo primero.

1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.

En consecuencia, la retención del emolumento reclamado por los aquí agraviados no solamente es antijurídica, sino que atenta contra los derechos humanos al trato digno de ellos y de sus familias, ya que viven de él, y el no percibirlo atenta contra su dignidad humana.

DERECHO A LA IGUALDAD

Definición

Expectativa jurídica de recibir idéntico trato que los demás miembros de una clase lógica de pertenencia, de conformidad con lo establecido en el derecho y sin interferencias originadas en la consideración de criterios no relevantes.

Los elementos en que puede descomponerse la definición anterior son los siguientes:

El derecho o expectativa de ser beneficiario de determinadas conductas por parte de otros sujetos jurídicos (servidores públicos).

Las obligaciones y prohibiciones que son el reflejo de la concesión del derecho impuestas a los servidores públicos.

El derecho o expectativa puede consistir en la posibilidad de ejercer una conducta por parte del titular en las mismas condiciones que los demás miembros de la clase de referencia; es decir, no se limita necesariamente a la práctica de conductas por parte de terceros, en este caso, de los servidores públicos.

El término “clase” es usado en el sentido de conjunto de pertenencia y presupone la determinación de ciertos criterios que definen la clase.

La relación necesaria entre la pertenencia a una clase y ser titular del derecho a la igualdad.

La determinación de criterios no relevantes y la prohibición de tomarlos en consideración para restringir el ejercicio de derechos concedidos. Por ejemplo: la pertenencia a una raza, a una religión, la posición social, etcétera. Esta característica no está presente en todos los casos de derecho a la igualdad, pues puede haber supuestos en los que simplemente no se aplique

igualmente la ley sin que la causa sea un criterio no relevante sino, simplemente, negligencia.

Bien jurídico protegido

Recibir el mismo trato que los miembros de la misma clase, de conformidad con lo establecido en el derecho.

Sujetos titulares

Varían en función de la clase relevante.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo para el titular, una conducta obligatoria para el servidor público consistente en el trato igualitario que debe brindar, así como una conducta prohibida consistente en no dar dicho trato.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

Ejercicio de una conducta distinta al trato igualitario impuesto en el ordenamiento jurídico por parte de los servidores públicos.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

La conducta del servidor público debe ser distinta de la que establece la ley y no meramente distinta de la que da a los miembros de una clase, pues bien podría suceder que se brindara un trato igualitario a todos los miembros de una clase, pero que ese trato no fuera de conformidad con lo establecido en el

derecho. En este supuesto, aun cuando *de facto* el trato fuera idéntico para todos, no se estaría respetando la igualdad jurídica.

Fundamentación constitucional federal:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, reconoce:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³: “Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, y que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

³ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 20

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor en México el 3 de enero de 1976:

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:
[...]

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

Convención Americana sobre Derechos Humanos:⁴

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[...]

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Comentario general

Debe destacarse que el derecho a la igualdad no sólo implica el trato igual a los iguales, sino también el trato desigual a los desiguales. Ésta es la razón por la cual se definen regímenes jurídicos especiales para los miembros de ciertas clases consideradas vulnerables o que requieren un tratamiento especial y

⁴ Conocido como: “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

compensatorio derivado de la desigualdad, situación en que jurídica o fácticamente se encuentran, tales como las mujeres, niños, los grupos indígenas, etcétera, que se tratan a continuación, sin necesidad de realizar un estudio dogmático por cada uno por serles aplicable el estudio dogmático en general.

Lo anterior forma parte los derechos humanos de la segunda generación que están relacionados con la igualdad y comenzaron a ser reconocidos por los gobiernos después de la Primera Guerra Mundial. Son fundamentalmente sociales, económicos y culturales en su naturaleza, los que aseguran a los diferentes personas igualdad de condiciones y de trato, incluyen el derecho al trabajo y a la libre elección del empleo, derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, libertad sindical, derecho a la huelga, a la seguridad social, protección a la familia y a los menores, nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación y el derecho a participar en la vida cultural. Al igual que los derechos de primera generación, también fueron incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos en los artículos del 22 al 27 y, además, incorporados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, respecto al derecho a la cultura, establece que:

Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional y en conformidad con la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

[...]

Artículo 27.

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

El primer documento se convirtió en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el segundo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los proyectos fueron presentados a la Asamblea General de Naciones Unidas para el debate en 1954, y aprobó en 1966.

[...]

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Así, en las actuaciones que obran dentro del expediente de queja materia de la presente Recomendación, se advierte una notoria desigualdad hacia los trabajadores aquí quejosos por parte de las autoridades involucradas del

Ayuntamiento de Tonalá, ya que de los recibos de nómina y pólizas de cheques que dichas autoridades exhibieron en vía de prueba a esta CEDHJ, se deduce como clara evidencia que sólo se pagó a unos cuantos trabajadores, pero no a todos, sin explicar ni dar fundamentos de por qué se llevó a cabo dicha retención, con lo cual se acredita la violación de sus derechos humanos a la igualdad.

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN LABORAL

En lo referente a esta violación, es oportuno referirnos a lo que establece nuestra Constitución federal en los siguientes apartados:

Fundamentación constitucional:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 29.

[...]

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Fundamentación en derecho interno. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Artículo 2. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 9. (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)
Párrafo derogado DOF 20-03-2014 Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

[...]

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

Considerando además que ejercer actos de discriminación viola los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el presente caso, relativo al ámbito laboral, es necesario centrarnos también en la Organización Internacional del Trabajo (OIT) creada en 1919 como parte del Tratado de Versalles donde se plasma la convicción de que la justicia social es prioritaria para alcanzar una paz universal y permanente. En la Declaración de la OIT adoptada en 1998, relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, se expresa que los gobiernos y las organizaciones de empleadores deben respetar y defender los valores humanos fundamentales, esenciales para nuestras vidas en el plano económico y social.

Durante la 42ª reunión de la OIT en Ginebra, fue elaborado un instrumento llamado el C-111 - Convenio sobre la Discriminación en el Empleo y Ocupación, que entró en vigor el 15 de junio de 1960, y que fue ratificado por el Estado mexicano el 11 de septiembre de 1961, del que destacamos:

Artículo 1.

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

[...]

Artículo 2 Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Artículo 3 Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

(a) tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esa política;

[...]

Artículo 5

[...]

2. Todo Miembro puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial.

Artículo 6 Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a los territorios no metropolitanos, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 8

[...]

Conforme a lo que establece la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, que fue adoptada por la ONU y la Unesco el 27 de noviembre de 1978:

Artículo 9

1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

2. Deben tomarse medidas especiales a fin de garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, donde quiera que ello sea necesario, evitando dar a esas medidas un carácter que pudiera parecer discriminatorio en el plano racial. A este respecto, se deberá prestar una atención particular a los grupos raciales o étnicos social o económicamente desfavorecidos, a fin de garantizarles, en un plano de total igualdad y sin discriminaciones ni restricciones, la protección de las leyes y los reglamentos, así como los beneficios de las medidas sociales en vigor, en particular en lo que respecta al alojamiento, al empleo y a la salud, de respetar la autenticidad de su cultura y de sus valores, y de facilitar, especialmente por medio de la educación, su promoción social y profesional...

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor en México el 3 de enero de 1976:

Artículo 2

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial*

de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, y que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En el caso estudiado también se acredita la aplicación de la ley especial que regula las relaciones laborales en el Estado mexicano, como lo es la Ley Federal del Trabajo, que considera:

Artículo 2o Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

[...]

Artículo 7. En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

[...]

Artículo 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

[...]

Artículo 133. Queda prohibido a los patronos o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

[...]

Artículo 154. Los patronos estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Con relación a los hechos investigados, es de considerar que incluso el Código Penal Federal configura como delito la discriminación en su artículo 149 Ter, que dice:

Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y

además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Art. 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

[...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

En el caso analizado es necesario invocar al Código Penal para el Estado de Jalisco, que configura como delito contra la dignidad de las personas:

Artículo 202 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien días de multa o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de la persona.

[...]

Las mismas penas se impondrán a quien:

I. Provoque o incite a la discriminación, odio y a la violencia contra una persona o grupo de personas;

[...]

III. Veje, humille, denigre o excluya a alguna persona o grupo de personas;

IV. Niegue o restrinja los derechos laborales adquiridos; o

[...]

De lo actuado se advierte que las autoridades municipales involucradas incurrieron en discriminación laboral en perjuicio de los aquí agraviados, por el hecho de que se les pagó el emolumento aquí reclamado sólo a unos cuantos, mas no a todos, pues no fundaron ni expusieron los motivos ante esta Comisión sobre por qué efectuaron las retenciones

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración

pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Este derecho relacionado con los actos de la administración pública se describe de la siguiente forma:

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el

derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término, como quedó establecido en el primer párrafo de este apartado, tomando en cuenta lo referido en el artículo primero de la Constitución Mexicana en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

[...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A su vez, con base en las argumentaciones ya plasmadas, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de

cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:⁵

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

⁵ Conocido como: Pacto de San José. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el retiro parcial de las declaraciones interpretativas y de la reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.
- c) Concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[...]

- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, reconoce:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, redactada en el marco de la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica en 1969 y que entró en vigor el 18 de julio de 1978:

Artículo II

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

[...]

I. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

II. El procedimiento administrativo; y

III. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder

Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro del derecho humano a la legalidad se encuentra el debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio. Por lo anterior, se concluye que las autoridades involucradas del Ayuntamiento de Tonalá incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, II, V, VI, VII, XVII, XX y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que a la letra establece:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VII. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.

[...]

XXVI. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes o reglamentos;

[...]

En consecuencia, las autoridades municipales involucradas violaron con su ilegal e irregular actuar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, ya que no fueron debida y legalmente notificados de ningún procedimiento administrativo-laboral o trámite judicial o laboral, en el cual se determinara la retención de su sueldo o emolumento como trabajadores del Ayuntamiento de Tonalá, por lo cual los dejaron con la incertidumbre de cómo quedaba su relación jurídico-laboral.

Resultan aplicables a las reclamaciones en el expediente de queja materia de la presente Recomendación, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis: PC.IV.C. J/3 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la	Décima Época	2009364 963	13 de
---------------------------------	---	-----------------	----------------	-------

	Federación		
Plenos de Circuito	Libro 19, Junio de 2015, Tomo II	Pag. 1448	Jurisprudencia(Común)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.

La retención del salario de un trabajador activo no cesado o suspendido temporalmente como sanción, de una corporación policial, dictada fuera de o durante el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, es un acto de tracto sucesivo para efectos de la suspensión, respecto del cual la medida cautelar es procedente. Ello, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar el salario y que se mantenga en poder de la autoridad, porque se realiza en forma consecutiva, atento a que el salario se genera día con día. De ahí que se trate de actos que, por su naturaleza, son susceptibles de suspenderse. Desde luego sin dejar de observar que la medida cautelar no opera sobre los actos ya realizados, sino solamente para efecto de que se paralice la retención del salario que se siga generando a partir de que se provee sobre la suspensión, con efecto de que el quejoso siga percibiendo su salario, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales previstos para su concesión.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Martín Alejandro Cañizales Esparza, Francisco Javier Sandoval López y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 62/2014 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 36/2014.

Tesis: IV.1o.A. J/16 (10a.)	Gaceta del Semanario	Décima Época	2009496 963	15 de
-----------------------------	----------------------	--------------	----------------	-------

	Judicial de la Federación		
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 19, Junio de 2015, Tomo II	Pag. 1790	Jurisprudencia(Común)

SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD.

Cuando un servidor público solicita la suspensión provisional para el efecto de que no se le desposea ni retenga su salario, el Juez de Distrito, para decidir sobre su procedencia, debe atender a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad vertidas en la demanda de amparo, por ser los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar. En ese tenor, el juzgador puede, en un análisis ponderado de constitucionalidad, establecer que la privación del salario implica la violación de un derecho fundamental establecido en el artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya atención no vulnera disposiciones de orden público, pues no se advierte que se prive de un derecho a la sociedad o se le cause un daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 23/2014. Edmundo Breceda Valdez. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Queja 38/2014. David Ricardo Solís Valdés. 3 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Queja 61/2014. Gerardo Muñoz Aguirre. 25 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Queja 62/2014. Juan Emilio Hilario Rodríguez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

QUEJA 95/2014. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Tesis: IV.1o.A.31 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009426	16 de 963
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 19, Junio de 2015, Tomo III	Pag. 2005	Tesis Aislada(Constitucional)	

DERECHO HUMANO AL SALARIO. ANTE EL INEJERCICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE PRONUNCIARSE EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, LOS JUZGADORES SÍ SE ENCUENTRAN FACULTADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA GARANTIZAR EL MÍNIMO VITAL PARA LA SUBSISTENCIA DEL FUNCIONARIO Y DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS.

El artículo 134, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación al artículo 96, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas de los servidores públicos adscritos a esa institución. En ese tenor, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano facultado para determinar discrecionalmente, la cantidad o porcentaje que el servidor público debe recibir durante el desahogo de un procedimiento administrativo de responsabilidades para su subsistencia, incluso la de sus hijos menores. No obstante lo anterior, en los casos en que el Consejo de la Judicatura Federal omite pronunciarse respecto al derecho humano al salario que tienen sus trabajadores para poder enfrentar las obligaciones de subsistencia, los órganos jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Federal, deben realizar dicho pronunciamiento, toda vez que se encuentran obligados a proveer lo necesario para hacer respetar este derecho, tomando en consideración que la relación laboral no está concluida, lo que impide ocupar un cargo o empleo diverso en el Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto se resuelva lo conducente, de ahí, la necesidad de percibir ingresos para su subsistencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 212/2014. Eusebia González González. 1 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Priscila Ponce Castillo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Queja 263/2014. Alejandro Tovar Álvarez. 22 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275.

Tesis: IV.1o.A. J/8 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009367	1 de 4
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 19, Junio de 2015, Tomo II	Pag. 1768	Jurisprudencia(Constitucional, Común)	

SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.

El pago del salario es un derecho fundamental, acorde a lo dispuesto en los artículos 5o. y 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial y sólo podrá retenerse el salario en los supuestos previstos en la ley. En esa medida, su retención es susceptible de suspensión, dado que podría causar daños y perjuicios de difícil reparación, porque se dejaría a los gobernados en un estado de vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia y de sus dependientes económicos. Más aún, si en autos no obran elementos que permitan determinar que es justificada la retención del salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 23/2014. Edmundo Breceda Valdez. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Queja 38/2014. David Ricardo Solís Valdés. 3 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Queja 62/2014. Juan Emilio Hilario Rodríguez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Queja 212/2014. Eusebia González González. 1 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Priscila Ponce Castillo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

QUEJA 41/2015. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Ejecutorias

QUEJA 41/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria desde el lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REPARACIÓN DEL DAÑO

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que los agraviados (quejoso24), (quejoso56), (quejoso76), (quejoso96), (quejoso97), (quejoso64), (quejosa83), (quejoso36), (quejoso16), (quejoso20), (quejoso13), (quejoso14), (quejoso44), (quejoso95), (quejoso2), (quejoso88), (quejoso90), (quejoso12), (quejoso50), (quejoso61), (quejoso62), (quejoso89), (quejoso71), (quejoso47), (quejosa86), (quejoso40), (quejoso82), (quejoso75), (quejoso79), (quejoso57), (quejoso31), (quejoso30), (quejoso91), (quejoso6), (quejoso22), (quejoso51), (quejoso27), (quejoso68), (quejoso7), (quejoso65), (quejoso48), (quejoso70), (quejoso26), (quejoso29), (quejoso19), (quejoso45), (quejoso66), (quejoso23), (quejoso72), (quejoso93), (quejoso81), (quejoso11), (quejoso54), (quejoso63), (quejoso3), (quejoso80), (quejoso99), (quejoso100), (quejoso5), (quejoso111), (quejosa113), (quejosa116), (quejoso18), (quejoso117), (quejosa118), (quejosa119), (quejoso121), (quejoso122), (quejoso123), (quejoso125), (quejoso127), (quejoso128), (quejosa129), (quejoso130) y (quejoso131), sufrieron la violación de sus derechos humanos laborales, al trato digno, a la igualdad, a la discriminación en el trabajo y a la legalidad y seguridad jurídica por parte de servidores públicos involucrados del Ayuntamiento de Tonalá, al omitir pagar sus emolumentos aquí reclamados.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,⁶ que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

⁶ *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.”

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁷

⁷Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*;

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello

también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5º [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación...

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

Por otra parte, en cumplimiento del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas, que dispone que los congresos de los estados deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con esa ley, en julio de 2013, un diputado local del estado de Jalisco elaboró la iniciativa de decreto para reformar diversos ordenamientos locales con el fin de armonizarlos con la citada ley. En su exposición de motivos,⁸ el diputado destacó lo siguiente:

... Al analizar los datos emitidos por diferentes organizaciones civiles, así como las propias del gobierno, resulta alarmante la cantidad de víctimas del delito en el país y resulta sorprendente encontrar que Jalisco es uno de los Estados con mayor número de víctimas y con mala percepción en cuanto a la seguridad.

Ahora bien, conforme a datos estadísticos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, solamente en el año 2012, se presentaron once mil quejas, de las cuales, las violaciones señaladas con mayor frecuencia son: violación al derecho a la integridad y seguridad jurídica, violación a la garantía de audiencia y defensa, y violación a la integridad y seguridad personal.

VII. Como se ha mencionado con anterioridad y como se ha expuesto por los informes, el impacto en la vida de las víctimas se da en ámbitos variados, así como en distintos grados y

⁸ Consultada a las 16:00 horas el 10 de julio de 2014 en:
http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa_decreto_adequar_leyes_locales_a_lgv

no solo eso, sino que también puede significar una afectación para las personas cercanas a la víctima.

Conforme a lo anterior, podemos hablar de la víctima directa, que es quien sufre la afectación inmediata contra su persona, teniendo consecuencias físicas, emocionales y económicas; mientras que las víctimas indirectas, son el círculo de familiares y amigos que tiene que afrontar el dolor de la víctima directa, lo que significa que pueden presentar afectaciones psicológicas y económicas.

Las afectaciones que tiene la víctima, dependen del tipo de delito. En cuanto a los daños a la salud, algunos de ellos son mínimos y de rápida sanción, como pueden ser ciertos golpes o excoriaciones; o bien, los que dejan secuelas y alteran por completo la vida de la víctima, como podría ser la pérdida de una extremidad o el daño a órganos vitales. Por otro lado, las afectaciones económicas dependen del bien que fue arrebatado en la comisión del delito, así como el derivado de atención médica.

Sin embargo, para muchos especialistas, el daño más severo es el daño emocional o psicológico, mismo que puede ser compartido tanto por la víctima directa, como por la indirecta y que puede consistir en:

1. Consecuencias inmediatas y traumáticas como el estrés, paralización temporal, negación de lo sucedido, angustia, desorganización de la personalidad de la víctima y depresión.
2. Consecuencias emocionales y sociales. Son las secuelas que aparecen después de la comisión del delito. Estas se traducen en sentimientos de tristeza, humillación, pérdida de la dignidad, pérdida de la autonomía, conductas de aislamiento, miedo a la repetición del delito y sentimientos de culpa.
3. Consecuencias familiares y sociales. Los efectos del delito involucran al entorno al cual pertenece la víctima, lo que puede actuar como un factor de estrés crónico en la familia, amigos o vecinos, hasta el punto de que puede desencadenar deterioro físico y psíquico, así como un sentimiento de temor y la indefensión ante acontecimientos futuros.

Ante la situación descrita con anterioridad, queda claro que se deben de establecer mecanismos con enfoque biológico, psicosocial e interdisciplinario que ayuden tanto a la víctima directa como a la indirecta, a superar las dolorosas consecuencias derivadas del delito.

Resulta importante destacar que muchas de las afectaciones o situaciones de las que se desprende la victimización, no siempre tienen su origen en un delito, sino que también pueden derivarse de las violaciones a derechos humanos que se cometen por parte del Estado...

Lo anterior dio paso a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de

febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la

verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

... II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Esta Comisión arriba a la conclusión de que el Ayuntamiento de Tonalá no puede negarse a aceptar su responsabilidad sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en este caso particular por los servidores públicos Sergio Armando Chávez Dávalos, presidente; Sergio Salvador González Alcantar, director general de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; e Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; en agravio de los quejosos (quejoso24), (quejoso56), (quejoso76), (quejoso96), (quejoso97), (quejoso64), (quejosa83), (quejoso36), (quejoso16), (quejoso20), (quejoso13), (quejoso14), (quejoso44), (quejoso95), (quejoso2), (quejoso88), (quejoso90), (quejoso12), (quejoso50), (quejoso61), (quejoso62), (quejoso89), (quejoso71), (quejoso47), (quejosa86), (quejoso40), (quejoso82), (quejoso75), (quejoso79), (quejoso57), (quejoso31), (quejoso30), (quejoso91), (quejoso6), (quejoso22), (quejoso51), (quejoso27), (quejoso68), (quejoso7), (quejoso65), (quejoso48), (quejoso70), (quejoso26), (quejoso29), (quejoso19), (quejoso45), (quejoso66), (quejoso23), (quejoso72), (quejoso93), (quejoso81), (quejoso11), (quejoso54), (quejoso63), (quejoso3), (quejoso80), (quejoso99), (quejoso100), (quejoso5), (quejoso111), (quejosa113), (quejosa116), (quejoso18), (quejoso117), (quejosa118), (quejosa119), (quejoso121), (quejoso122), (quejoso123), (quejoso125), (quejoso127), (quejoso128), (quejosa129), (quejoso130) y (quejoso131). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional y demás ordenamientos señalados con anterioridad.

En consecuencia, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para que repare el daño a los agraviados mencionados en anterior párrafo, en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; y 61, fracciones I, V, XIX y XXVII; 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Las servidores involucrados de Ayuntamiento de Tonalá, Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; y Alejandro Cuevas López, director jurídico, violaron con su actuar los derechos humanos laborales al trato digno, a la igualdad, a la discriminación laboral y a la legalidad y seguridad jurídica de (quejoso24), (quejoso56), (quejoso76), (quejoso96), (quejoso97), (quejoso64), (quejosa83), (quejoso36), (quejoso16), (quejoso20), (quejoso13), (quejoso14), (quejoso44), (quejoso95), (quejoso2), (quejoso88), (quejoso90), (quejoso12), (quejoso50), (quejoso61), (quejoso62), (quejoso89), (quejoso71), (quejoso47), (quejosa86), (quejoso40), (quejoso82), (quejoso75), (quejoso79), (quejoso57), (quejoso31), (quejoso30), (quejoso91), (quejoso6), (quejoso22), (quejoso51), (quejoso27), (quejoso68), (quejoso7), (quejoso65), (quejoso48), (quejoso70), (quejoso26), (quejoso29), (quejoso19), (quejoso45), (quejoso66), (quejoso23), (quejoso72), (quejoso93), (quejoso81), (quejoso11), (quejoso54), (quejoso63), (quejoso3), (quejoso80), (quejoso99), (quejoso100), (quejoso5), (quejoso111), (quejosa113), (quejosa116), (quejoso18), (quejoso117), (quejosa118), (quejosa119), (quejoso121), (quejoso122), (quejoso123), (quejoso125),

(quejoso127), (quejoso128), (quejosa129), (quejoso130) y (quejoso131), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

A Sergio Armando Chávez Dávalos, presidente municipal de Tonalá, Jalisco, se le recomienda:

Primera. Lleve a cabo las acciones necesarias para que a manera de reparación del daño causado a los agraviados y agraviadas, realice el trámite correspondiente para la entrega de los emolumentos a los quejosos y quejosas a quienes no les han sido cubiertos; así como la parte proporcional de las prestaciones que correspondan, de conformidad a los artículos 1º y 123 apartado B, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, emprenda las acciones necesarias para que el Ayuntamiento que encabeza realice, a favor de las personas agraviadas, la reparación integral del daño, de forma directa, en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Segunda. Se capacite de manera constante y permanente al personal del Ayuntamiento de Tonalá, en especial a los mandos directivos responsables de las áreas involucradas en la presente queja, a fin de evitar que se sigan presentando violaciones de derechos humanos con conductas reprochables como las que nos ocupan.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, investigue los hechos documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, se inicie y concluya investigación administrativa e inicie procedimiento sancionatorio en contra de Sergio Salvador González

Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; y Alejandro Cuevas López, director jurídico, por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de los agraviados y agraviadas. En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en las violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Ordene a quien corresponda que anexe copia de la presente resolución al expediente administrativo-laboral de Sergio Salvador González Alcántara, director general de Administración y Desarrollo Humano; Ramón Pila Frías, director de Recursos Humanos; Iván Antonio Peña Rocha, tesorero; y Alejandro Cuevas López, director jurídico, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación. Solo en el supuesto de que alguno o algunos de ellos ya no laboren para ese Ayuntamiento, se le pide que anexen copia de la presente resolución a su respectivo expediente personal, a fin de que se tome en consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten

su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 50/2016 relativa a la queja 8642/2015/VI y sus acumuladas, que firma el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual consta de 146 fojas.